

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de licencia federal de conductor para vehículos particulares, a cargo del diputado Pablo Vázquez Ahued, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 23** Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Educación, en materia de prevención, atención y sanción de las violencias digitales en el ámbito educativo, a cargo de la diputada Anayeli Muñoz Moreno, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 45** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en materia de fortalecimiento de la identificación humana, a cargo de la diputada Irais Virginia Reyes De la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 81** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de infancias seguras en el entorno digital, a cargo de la diputada Claudia Gabriela Salas Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Martes 29 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EN MATERIA DE LICENCIA FEDERAL DE CONDUCTOR PARA VEHÍCULOS PARTICULARES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Pablo Vázquez Ahued**, Diputado del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la presente, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La movilidad de las personas constituye una condición indispensable para el ejercicio efectivo de diversos derechos y para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, educativas, laborales y familiares. En este contexto, la conducción de vehículos particulares representa una actividad cotidiana que trasciende, cada vez con mayor frecuencia, las fronteras territoriales de las entidades federativas e incluso las fronteras entre las naciones.

En México, las personas conductoras obtienen actualmente sus licencias de conducir, en términos generales, ante las autoridades competentes de las entidades federativas, de conformidad con la legislación local correspondiente. Este esquema responde a la distribución de competencias existente en materia de movilidad y seguridad vial y permite que cada entidad establezca los requisitos, procedimientos, mecanismos de evaluación y características de los documentos que acreditan la autorización para conducir.

Sin embargo, la realidad contemporánea de la movilidad plantea un problema adicional que no se encuentra plenamente atendido por dicho esquema: la necesidad de contar con un **instrumento federal de acreditación de conocimientos, aptitudes y**

capacidades para la conducción de vehículos particulares que pueda ser utilizado frente a autoridades de otros países.

La movilidad internacional de personas mexicanas es una realidad creciente. Personas estudiantes, trabajadoras, empresarias, profesionistas, turistas, residentes temporales o permanentes y familias mexicanas se trasladan constantemente a otros países y, en determinados casos, requieren conducir vehículos particulares durante su estancia o residencia.

En estos supuestos, la sola licencia expedida por una autoridad local puede no constituir, por sí misma, un instrumento homogéneo de acreditación frente a autoridades extranjeras, particularmente cuando los procedimientos de reconocimiento, homologación o canje dependen de los requisitos establecidos por cada país y de los tratados, convenios o instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Por ello, resulta conveniente establecer un mecanismo federal que permita **estandarizar y acreditar, bajo parámetros nacionales, los conocimientos, aptitudes y capacidades necesarias para conducir vehículos particulares**, generando un documento cuya autenticidad, vigencia y contenido puedan ser verificados por autoridades nacionales y, en su caso, por autoridades extranjeras.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: **la creación de una licencia federal para vehículos particulares no debe implicar la sustitución de las licencias expedidas por las entidades federativas ni la modificación de las competencias locales existentes.**

Por el contrario, se propone establecer un instrumento de naturaleza **complementaria y voluntaria**, destinado a atender una necesidad específica que trasciende el ámbito estrictamente local: la acreditación federal de las capacidades para conducir y su eventual reconocimiento, homologación o canje en otros países.

II. La legislación federal ya reconoce la existencia de instrumentos de carácter federal relacionados con la conducción y establece mecanismos de acreditación para determinadas modalidades de transporte sujetas a jurisdicción federal.

No obstante, dichos instrumentos se encuentran vinculados fundamentalmente con actividades de autotransporte federal, servicios auxiliares y determinados supuestos de transporte privado, por lo que no existe actualmente un instrumento federal diseñado

específicamente para la persona que conduce un vehículo particular para fines ordinarios de movilidad personal.

Esta ausencia genera un espacio regulatorio que resulta pertinente atender.

La presente iniciativa propone, por ello, incorporar a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial la figura de la **Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares**, concebida como un instrumento federal de acreditación y no como una autorización exclusiva para conducir dentro del territorio nacional.

Su finalidad principal consiste en generar una acreditación federal uniforme, sustentada en requisitos, procedimientos y estándares nacionales, que permita identificar que la persona titular cuenta con los conocimientos, aptitudes y capacidades necesarias para la conducción de vehículos particulares.

De esta manera, la licencia podrá constituirse en un instrumento útil para los procesos de verificación que realicen autoridades extranjeras y, cuando el orden jurídico del Estado receptor así lo permita, facilitar los procedimientos de reconocimiento, homologación o canje.

Es importante precisar que la iniciativa **no pretende conferir a México la facultad de imponer a otros países el reconocimiento de la licencia**. El reconocimiento internacional dependerá, en cada caso, de la legislación del Estado correspondiente y de los tratados, convenios y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Lo que corresponde al Estado mexicano es establecer un documento confiable, verificable y jurídicamente estructurado que pueda servir como base para dichos procedimientos.

III. Uno de los elementos esenciales de la propuesta consiste en definir expresamente la naturaleza jurídica de la nueva licencia.

La Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares será **complementaria y voluntaria**. Esto significa que su expedición no tendrá por objeto sustituir las licencias emitidas por las entidades federativas, ni constituirá una condición adicional para que las personas puedan obtener, renovar o conservar una licencia local.

La iniciativa establece expresamente que la nueva licencia federal no sustituirá, condicionará, limitará ni afectará las atribuciones de las autoridades estatales y

municipales respecto de la expedición, renovación, suspensión o cancelación de las licencias que correspondan conforme a sus respectivas competencias.

Esta precisión resulta indispensable para preservar el régimen de distribución competencial vigente y evitar que la creación del instrumento federal sea interpretada como una pretensión de centralizar el sistema de licencias de conducir en el ámbito federal.

El modelo propuesto, por tanto, no establece una relación de sustitución entre la licencia federal y las licencias locales, sino una relación de **complementariedad funcional**.

Una persona podrá continuar utilizando la licencia expedida por la autoridad competente de su entidad federativa y, adicionalmente, optar por obtener la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares cuando requiera contar con una acreditación federal susceptible de ser presentada ante autoridades nacionales o extranjeras.

IV. La creación de este instrumento debe analizarse a partir de la naturaleza de las funciones que se pretenden atender.

La iniciativa no busca trasladar al ámbito federal la totalidad de las facultades relacionadas con las licencias de conducir. Su objeto es más específico: establecer un **instrumento federal de acreditación, estandarización, certificación, verificación y registro**, con una finalidad que rebasa el ámbito territorial de una entidad federativa.

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial reconoce un esquema de concurrencia entre los distintos órdenes de gobierno en materia de movilidad y seguridad vial. En consecuencia, la existencia de competencias estatales y municipales no impide que la Federación, dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, establezca instrumentos federales que atiendan finalidades nacionales.

La presente iniciativa se construye precisamente bajo ese principio.

La competencia federal propuesta no deriva de la intención de desplazar las facultades locales, sino de la necesidad de contar con un mecanismo nacional que permita:

1. Establecer estándares federales de acreditación;

2. Generar mecanismos uniformes de certificación y verificación;
3. Garantizar la autenticidad y trazabilidad del documento;
4. Establecer un registro federal;
5. Facilitar la interoperabilidad y consulta de la información;
6. Atender los procedimientos de movilidad internacional de personas mexicanas;
y
7. Facilitar, cuando jurídicamente proceda, el reconocimiento, homologación o canje de la licencia por autoridades extranjeras.

En este sentido, la iniciativa busca aprovechar la dimensión nacional de la movilidad para generar un instrumento federal que pueda coexistir con los mecanismos locales.

V. La problemática de las personas mexicanas residentes en el extranjero: el caso de España. La movilidad internacional de las personas mexicanas constituye una realidad que plantea nuevos retos para el orden jurídico nacional. La existencia de comunidades mexicanas residentes en el extranjero, así como el constante intercambio educativo, laboral, profesional, empresarial, turístico y familiar entre México y otros países, hace necesario contar con instrumentos jurídicos que permitan acreditar de manera uniforme determinadas capacidades y derechos adquiridos en territorio nacional.

Uno de los ámbitos en los que esta problemática se hace particularmente evidente es el de la conducción de vehículos particulares.

El caso de las personas mexicanas que establecen su residencia en España constituye un ejemplo representativo. Una persona que ha obtenido en México una licencia de conducir y que cuenta con experiencia previa en la conducción puede encontrarse, al establecer su residencia en España, con la necesidad de acreditar nuevamente sus conocimientos y capacidades para obtener un permiso de conducción español cuando su licencia mexicana no resulte susceptible de canje conforme al régimen jurídico aplicable.

La normativa española contempla mecanismos de canje para determinados permisos de conducción extranjeros, sujetos a las condiciones establecidas en la legislación y, en su caso, a la existencia y términos de los instrumentos internacionales

correspondientes. Cuando el permiso extranjero no se encuentra comprendido en dichos mecanismos, la persona interesada debe sujetarse al procedimiento previsto para la obtención de un nuevo permiso de conducción español.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia cuando se considera que una persona mexicana puede haber conducido durante años en México y contar con una licencia vigente expedida por una autoridad mexicana, pero no disponer de un documento federal estandarizado que permita acreditar, bajo parámetros nacionales uniformes, sus conocimientos, aptitudes y capacidades para conducir ante una autoridad extranjera.

El problema, por tanto, no consiste únicamente en la necesidad de obtener un documento distinto. En determinados casos, puede implicar que la persona deba volver a realizar un proceso de formación y evaluación que comprende, entre otros aspectos, preparación teórica, clases prácticas, exámenes y diversos gastos administrativos, todo lo anterior representa tiempo y dinero.

El costo económico de este proceso puede ser considerable y variar sustancialmente dependiendo de factores como la ciudad de residencia, la autoescuela elegida, el número de clases prácticas requeridas, las tasas aplicables y el número de intentos necesarios para superar las evaluaciones. En determinados casos, el costo acumulado puede alcanzar o aproximarse a los 3,000 euros, dependiendo de las tarifas de la autoescuela y del número de intentos requeridos¹, sin que dicha cantidad constituya un costo uniforme u oficial aplicable a todas las personas.

Para una persona mexicana residente en España, una erogación de esta magnitud puede representar una carga económica significativa, particularmente cuando se trata de una persona que ya posee experiencia acreditada de conducción y que obtuvo previamente una licencia conforme a las disposiciones aplicables en México.

¹ La información económica, "El peligro con los packs 'todo incluido' de las autoescuelas que puede afectar al bolsillo", disponible en: https://www.20minutos.es/lainformacion/economia-y-finanzas/peligro-con-los-packs-todo-incluido-las-autoescuelas-que-puede-afectar-bolsillo_7037407_0.html

Esta situación evidencia una problemática que trasciende el ámbito estrictamente individual, ya que según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), hasta el 2025 residían en España 87 575 personas nacidas en México²

México cuenta con un sistema de licencias de conducción cuya expedición corresponde, en términos de las competencias establecidas por el orden jurídico nacional, a las autoridades de las entidades federativas. Sin embargo, dicho sistema no se encuentra diseñado específicamente para producir una **acreditación federal uniforme de las capacidades de conducción con vocación de reconocimiento internacional**.

En consecuencia, una persona mexicana puede encontrarse en la siguiente situación:

haber obtenido legalmente una licencia de conducir en México, contar con experiencia efectiva de conducción y, al trasladar su residencia a otro país, carecer de un instrumento federal estandarizado que permita acreditar de manera uniforme ante la autoridad extranjera las capacidades que sustentaron la obtención de aquella licencia.

Esta situación genera una oportunidad para que el Estado mexicano fortalezca sus instrumentos de movilidad internacional.

La solución que se propone no consiste en desconocer las facultades de las entidades federativas ni en sustituir las licencias locales por una licencia federal.

Tampoco se pretende que la expedición de una licencia por parte del Estado mexicano produzca, por sí misma, efectos jurídicos automáticos en otro país. El reconocimiento, homologación o canje de un permiso de conducción extranjero corresponde, en última instancia, a las autoridades competentes del Estado receptor, de conformidad con su legislación interna y con los tratados, convenios o demás instrumentos internacionales que resulten aplicables.

Lo que se propone es crear en México un **instrumento federal de acreditación**, complementario y voluntario, que permita certificar de manera uniforme los conocimientos, aptitudes y capacidades de una persona para conducir vehículos

² Instituto Nacional de Estadística, Población residente por fecha, sexo, grupo de edad y nacionalidad, <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=56936&L=0>

particulares, así como establecer mecanismos confiables para verificar la autenticidad, vigencia y validez de dicha acreditación.

La existencia de este instrumento permitiría, además, que el Estado mexicano cuente con una base jurídica y técnica para promover mecanismos de cooperación internacional y, en su caso, negociar instrumentos bilaterales o multilaterales destinados al reconocimiento, homologación o canje de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares.

De esta manera, el caso de España permite identificar con claridad la utilidad potencial de la reforma: una persona mexicana que resida en dicho país podría contar con una acreditación federal expedida por México que documente, bajo parámetros nacionales uniformes, sus conocimientos, aptitudes y capacidades para conducir, sin perjuicio de que corresponda a las autoridades españolas determinar los efectos que jurídicamente puedan otorgarse a dicha acreditación.

La propuesta, por tanto, busca **reducir las barreras administrativas y económicas que pueden enfrentar las personas mexicanas en sus procesos de movilidad internacional**, mediante la creación de un instrumento nacional que haga posible acreditar de manera confiable las capacidades adquiridas en México y que pueda constituir un elemento facilitador para futuros mecanismos de reconocimiento internacional.

El propósito último es que la movilidad internacional de las personas mexicanas no se vea innecesariamente obstaculizada por la ausencia de un mecanismo federal de acreditación, y que México disponga de las herramientas jurídicas necesarias para avanzar hacia esquemas de cooperación y reconocimiento con otros Estados.

En este sentido, el caso de las personas mexicanas residentes en España no constituye una excepción aislada, sino un ejemplo concreto de una problemática más amplia: **la necesidad de adaptar el sistema mexicano de movilidad y seguridad vial a una realidad en la que las personas, sus actividades y sus derechos asociados a la movilidad trascienden las fronteras nacionales.**

VI. Uno de los objetivos centrales de la iniciativa consiste en facilitar la movilidad internacional de las personas mexicanas.

Actualmente, el reconocimiento de una licencia expedida por México en otro país depende de la legislación del Estado receptor, así como de los tratados, convenios, acuerdos u otros instrumentos internacionales aplicables.

Por ello, resulta necesario distinguir entre dos conceptos.

Por una parte, corresponde al Estado mexicano **emitir y certificar un documento federal auténtico, uniforme y verificable**.

Por otra, corresponde a las autoridades del Estado extranjero determinar los efectos jurídicos que otorgarán a dicho documento conforme a su propio orden jurídico y a las obligaciones internacionales aplicables.

La propuesta reconoce expresamente esta diferencia.

Por ello, se plantea que la Federación establezca los criterios, estándares y mecanismos de certificación y verificación necesarios para acreditar la autenticidad, vigencia y validez de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares, **a efecto de facilitar su reconocimiento, homologación o canje por las autoridades competentes de otros Estados**.

De esta manera, México contará con un instrumento jurídico y técnico susceptible de ser incorporado a mecanismos bilaterales o multilaterales de reconocimiento.

La iniciativa no presupone un reconocimiento automático en el extranjero; busca generar las condiciones jurídicas, técnicas y administrativas para que dicho reconocimiento pueda producirse cuando así lo determinen las autoridades competentes y los instrumentos jurídicos correspondientes.

VII. La dimensión internacional de la licencia exige que su procedimiento de obtención no se limite al territorio nacional.

Por ello, la iniciativa propone que las personas mexicanas puedan solicitar y tramitar, siempre y cuando cuenten con una licencia de conducir estatal vigente, la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares a través de las representaciones

diplomáticas y consulares de México en el extranjero, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad federal competente.

Esta medida tiene una finalidad eminentemente práctica.

Una persona mexicana que se encuentre temporal o permanentemente fuera del territorio nacional podría requerir contar con una acreditación federal de sus capacidades para conducir precisamente durante el periodo en que se encuentra en otro país.

Imponerle la necesidad de regresar a México exclusivamente para iniciar o concluir el procedimiento reduciría considerablemente la utilidad de la figura.

La participación de las representaciones diplomáticas y consulares permitirá acercar el procedimiento a las personas mexicanas en el extranjero, sin que ello implique conferir a dichas representaciones facultades autónomas para determinar los requisitos sustantivos de la licencia.

Su intervención se limitará a las funciones que determine la autoridad federal competente, incluyendo, en su caso, la recepción de solicitudes, revisión documental, verificación, certificación y entrega del documento.

Con ello se preserva la rectoría de la autoridad federal responsable del sistema y, al mismo tiempo, se aprovecha la infraestructura institucional que México mantiene en el exterior.

VIII. La utilidad de una licencia federal destinada a facilitar procedimientos internacionales depende necesariamente de la posibilidad de verificar su autenticidad.

Por ello, la iniciativa contempla la creación y administración de un **registro federal de las Licencias Federales de Conductor para Vehículos Particulares**, acompañado de mecanismos de consulta y verificación.

La existencia de un registro permitirá que la información relacionada con la expedición, vigencia y autenticidad de las licencias pueda ser comprobada mediante mecanismos institucionales, reduciendo los riesgos de falsificación, alteración o utilización indebida de documentos.

Asimismo, permitirá generar condiciones técnicas para que, en el futuro, los sistemas de verificación puedan interoperar con autoridades extranjeras cuando así se establezca mediante los instrumentos jurídicos correspondientes.

La propuesta de incorporar mecanismos de autenticidad, consulta y verificación no constituye únicamente una medida administrativa; representa un elemento esencial para dotar de **certeza jurídica y confiabilidad internacional** al documento.

IX. La creación de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares produciría beneficios tanto para las personas usuarias como para las instituciones públicas.

Para las personas mexicanas, representaría contar con una alternativa federal, voluntaria y complementaria que permita acreditar sus capacidades para conducir mediante parámetros homogéneos y verificables.

Para las personas que realizan actividades de movilidad internacional, podría facilitar la realización de trámites relacionados con el reconocimiento, homologación o canje de licencias, siempre que la legislación del país correspondiente así lo permita.

Para el Estado mexicano, permitiría contar con información estandarizada y mecanismos nacionales de verificación sobre las licencias federales expedidas bajo este esquema.

Asimismo, proporcionaría una herramienta institucional para desarrollar, mediante tratados, convenios y acuerdos, mecanismos de cooperación con otros Estados en materia de reconocimiento de documentos relacionados con la conducción.

Finalmente, la medida contribuiría a fortalecer la seguridad vial, al vincular la expedición de la licencia con la acreditación de conocimientos, aptitudes y capacidades para la conducción.

X. Principios que sustentan la propuesta

La iniciativa se encuentra orientada por los principios de:

- a) Complementariedad**, porque la licencia federal coexistirá con las licencias expedidas por las entidades federativas.

b) Voluntariedad, porque ninguna persona estará obligada a obtener la licencia federal para acceder a una licencia estatal o municipal.

c) Seguridad vial, porque su expedición deberá encontrarse vinculada con la acreditación de conocimientos, aptitudes y capacidades para conducir.

d) Certeza jurídica, mediante reglas uniformes de expedición, vigencia, autenticidad y verificación.

e) Interoperabilidad, mediante la creación de mecanismos que permitan verificar la información contenida en el documento.

f) Cooperación internacional, al establecer condiciones para que México pueda desarrollar mecanismos de reconocimiento, homologación o canje con otros Estados.

g) Respeto al federalismo, al preservar expresamente las atribuciones de las entidades federativas y municipios.

XI. Con la finalidad de materializar estos objetivos, se propone adicionar la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial para establecer, en primer término, que la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares podrá ser solicitada y tramitada, bajo los procedimientos establecidos por la autoridad federal competente, a través de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el exterior.

Asimismo, se establece expresamente que dicha licencia tendrá carácter complementario y voluntario y que no sustituirá, condicionará, limitará ni afectará las atribuciones de las entidades federativas y municipios en materia de expedición, renovación, suspensión o cancelación de las licencias locales.

En segundo término, se propone facultar a la Federación para expedir la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares como instrumento federal de acreditación de conocimientos, aptitudes y capacidades para conducir vehículos particulares.

De igual manera, se propone facultar a la autoridad federal para establecer criterios, estándares y mecanismos de certificación y verificación que permitan acreditar la autenticidad, vigencia y validez del documento, con el propósito de facilitar su eventual reconocimiento, homologación o canje por autoridades extranjeras.

Finalmente, se contempla la integración y administración de un registro federal y la posibilidad de promover, dentro del ámbito competencial correspondiente, instrumentos de cooperación y reconocimiento con otros Estados.

Con la intención de una mejor ilustración de la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
Artículo 52. Regulación para la emisión de acreditación y obtención de licencias y permisos de conducir.	Artículo 52. ...
La Federación, las entidades federativas y los municipios, emitirán las disposiciones que regulen lo siguiente:	...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
SIN CORRELATIVO.	Para el caso de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares, a que hace referencia la fracción VIII del artículo 66 de esta Ley, ésta podrá ser solicitada y tramitada por las personas interesadas a través de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el exterior, las cuales podrán realizar las funciones de recepción, verificación, certificación y, en su caso, entrega del documento, conforme a los procedimientos y facultades que determine la autoridad federal competente.
SIN CORRELATIVO.	La expedición de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares tendrá carácter complementario y voluntario, y en ningún caso sustituirá, condicionará, limitará o afectará las facultades de las entidades federativas y

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
	los municipios para expedir, renovar, suspender o cancelar las licencias y permisos de conducir que correspondan conforme a su ámbito de competencia.
SIN CORRELATIVO.	La expedición y utilización de dicha Licencia tendrá por objeto, entre otros, facilitar la acreditación y verificación de las capacidades y aptitudes para conducir ante autoridades extranjeras, así como su eventual reconocimiento, homologación o canje, de conformidad con los tratados internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.
Artículo 66. Corresponde a la Federación, en las respectivas atribuciones de sus dependencias:	Artículo 66. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	VIII. Expedir, a solicitud de las personas interesadas que cuenten con una licencia de conducir estatal vigente, y sin perjuicio de las atribuciones de las entidades federativas y los municipios, la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares, como instrumento federal de acreditación de los conocimientos, aptitudes y capacidades necesarias para la conducción de vehículos particulares, conforme a los requisitos, procedimientos y estándares que establezcan las disposiciones aplicables;
SIN CORRELATIVO.	IX. Establecer los criterios, estándares y mecanismos de certificación y verificación necesarios para que la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares pueda ser

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
	reconocida, homologada o canjeada por las autoridades competentes de otros Estados, de conformidad con los tratados internacionales, acuerdos y demás instrumentos jurídicos aplicables;
SIN CORRELATIVO.	X. Promover y, en el ámbito de sus atribuciones, celebrar los instrumentos jurídicos de cooperación y reconocimiento necesarios con otros Estados para facilitar la movilidad internacional de las personas titulares de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares;
SIN CORRELATIVO.	XI. Integrar y administrar el registro federal correspondiente a las Licencias Federales de Conductor para Vehículos Particulares, garantizando mecanismos de autenticidad, consulta y verificación por las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables;
SIN CORRELATIVO.	XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

XII. La presente iniciativa parte de una realidad concreta: la movilidad de las personas mexicanas ya no puede analizarse exclusivamente desde una perspectiva territorial.

La conducción de vehículos particulares forma parte de una movilidad que, con frecuencia, atraviesa entidades federativas y fronteras nacionales. Frente a esta realidad, el Estado mexicano debe contar con instrumentos jurídicos capaces de proporcionar certeza, uniformidad y mecanismos confiables de acreditación.

La creación de una Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares constituye una respuesta a esa necesidad.

Se trata de una propuesta que **no pretende centralizar el sistema de licencias de conducir**, sino establecer una alternativa federal, complementaria y voluntaria,

especialmente útil para quienes requieren acreditar sus capacidades de conducción ante autoridades fuera de su entidad federativa o, particularmente, ante autoridades extranjeras.

Su diseño permite preservar las competencias de los estados y municipios, al tiempo que dota a la Federación de un instrumento nacional susceptible de integrarse a mecanismos de cooperación y reconocimiento internacional.

Por estas razones, la presente iniciativa propone adicionar las disposiciones necesarias a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial para crear la **Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares**, establecer su naturaleza complementaria y voluntaria, regular su posible tramitación mediante las representaciones diplomáticas y consulares de México, establecer mecanismos federales de certificación y verificación, y crear las bases para su eventual reconocimiento, homologación o canje en otros Estados.

Con ello, se busca fortalecer la movilidad de las personas mexicanas, generar mayor certeza jurídica en el ámbito nacional e internacional y consolidar un instrumento federal acorde con las nuevas necesidades de movilidad y seguridad vial.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de este Pleno Legislativo, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

ÚNICO. Se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 52; y las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 66; y se reforma la fracción VIII del artículo 66; todos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

...

I. a IV. ...

Para el caso de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares, a que hace referencia la fracción VIII del artículo 66 de esta Ley, ésta podrá ser solicitada y tramitada por las personas interesadas a través de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el exterior, las cuales podrán realizar las funciones de recepción, verificación, certificación y, en su caso, entrega del documento, conforme a los procedimientos y facultades que determine la autoridad federal competente.

La expedición de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares tendrá carácter complementario y voluntario, y en ningún caso sustituirá, condicionará, limitará o afectará las facultades de las entidades federativas y los municipios para expedir, renovar, suspender o cancelar las licencias y permisos de conducir que correspondan conforme a su ámbito de competencia.

La expedición y utilización de dicha Licencia tendrá por objeto, entre otros, facilitar la acreditación y verificación de las capacidades y aptitudes para conducir ante autoridades extranjeras, así como su eventual reconocimiento, homologación o canje, de conformidad con los tratados internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 66. ...

I. a VII. ...

VIII. Expedir, a solicitud de las personas interesadas que cuenten con una licencia de conducir estatal vigente, y sin perjuicio de las atribuciones de las entidades federativas y los municipios, la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares, como instrumento federal de acreditación de los conocimientos, aptitudes y capacidades necesarias para la conducción de vehículos particulares, conforme a los requisitos, procedimientos y estándares que establezcan las disposiciones aplicables;

IX. Establecer los criterios, estándares y mecanismos de certificación y verificación necesarios para que la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares pueda ser reconocida, homologada o canjeada por las autoridades competentes de otros Estados, de conformidad con los tratados internacionales, acuerdos y demás instrumentos jurídicos aplicables;

X. Promover y, en el ámbito de sus atribuciones, celebrar los instrumentos jurídicos de cooperación y reconocimiento necesarios con otros Estados para facilitar la movilidad internacional de las personas titulares de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares;

XI. Integrar y administrar el registro federal correspondiente a las Licencias Federales de Conductor para Vehículos Particulares, garantizando mecanismos de autenticidad, consulta y verificación por las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables;

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir y, en su caso, modificar las disposiciones reglamentarias, administrativas, técnicas y operativas necesarias para la implementación de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares.

TERCERO. Dentro del plazo previsto en el artículo transitorio anterior, la autoridad federal competente deberá establecer, cuando menos:

I. Los requisitos y procedimientos para la expedición, renovación, reposición, suspensión y cancelación de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares;

II. Los conocimientos, aptitudes y capacidades que deberán acreditarse para su obtención;

III. Los mecanismos y procedimientos de evaluación y certificación correspondientes;

- IV. Las características físicas, electrónicas y de seguridad del documento;
- V. Los mecanismos de autenticidad, consulta y verificación de la licencia;
- VI. Las reglas para la integración, administración, actualización y protección del Registro Federal de Licencias de Conductor para Vehículos Particulares; y
- VII. Los procedimientos mediante los cuales las representaciones diplomáticas y consulares de México en el exterior podrán recibir, tramitar, verificar y, en su caso, entregar la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares, de conformidad con las facultades que les sean conferidas por la autoridad competente.

CUARTO. La autoridad federal competente deberá realizar las adecuaciones tecnológicas, administrativas y presupuestarias necesarias para poner en funcionamiento el sistema de expedición, registro, consulta y verificación de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares, procurando su interoperabilidad con los sistemas de información que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el presente Decreto.

QUINTO. La Secretaría de Relaciones Exteriores, con la participación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y las dependencias que consideren necesarias, promoverá las acciones correspondientes para identificar y, en su caso, negociar con otros Estados los instrumentos jurídicos internacionales que permitan facilitar el reconocimiento, homologación o canje de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

SEXTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes deberá establecer mecanismos de coordinación con las entidades federativas y los municipios, exclusivamente cuando resulte necesario para garantizar la adecuada implementación, verificación o interoperabilidad de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares, sin que dicha coordinación implique transferencia, sustitución o menoscabo de las facultades que correspondan a las autoridades locales.

SÉPTIMO. La implementación de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares se realizará con cargo a los recursos presupuestarios autorizados a las

dependencias y entidades competentes, asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá considerar el costo correspondiente para la emisión de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal del año 2027.

OCTAVO. La expedición de la Licencia Federal de Conductor para Vehículos Particulares no afectará la validez, vigencia, expedición, renovación, suspensión o cancelación de las licencias de conducir emitidas por las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

ATENTAMENTE



Dip. Pablo Vázquez Ahued
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
Septiembre de 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LAS VIOLENCIAS DIGITALES EN EL ÁMBITO EDUCATIVO, A CARGO DE LA DIPUTADA ANAYELI MUÑOZ MORENO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Diputada *Anayeli Muñoz Moreno*, integrante del *Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura* de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 72, 73, 74, 74Bis, 78, 84, 85, 86, 113, 114, 115 y 149 de la Ley General de Educación*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento general del problema

La Ley General de Educación, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, ya contiene disposiciones relativas a la violencia escolar, a las agresiones que tienen lugar en espacios digitales, a los protocolos de actuación y al uso seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital. Sin embargo, dicha regulación aún presenta áreas de mejora y oportunidad, ya que, entre otros aspectos, se continúa empleando de manera predominante la expresión “*violencia o maltrato cibernético*”, asimismo, la referida legislación no define las violencias digitales como concepto autónomo, no se establece el contenido mínimo obligatorio que deben observar los protocolos escolares y tampoco se distribuyen con claridad las responsabilidades que corresponden a cada autoridad, plantel o institución educativa frente a este fenómeno de gran relevancia y que cada día representa un mayor reto en lo que respecta a los deberes de promoción, respeto, garantía y protección de los derechos humanos que tienen a su cargo las autoridades, incluidas por supuesto las educativas.

Esta dispersión normativa genera, en la práctica, respuestas institucionales desiguales y en ocasiones contradictorias, ya que mientras algunos planteles cuentan con protocolos eficaces y permeados efectivamente por el enfoque de derechos humanos, interseccionalidad, género, infancias, etcétera, otros carecen por completo de mecanismos de prevención, detección, atención y canalización, lo que deja a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en situación de desprotección frente a conductas como el acoso digital, la suplantación de identidad, la difusión no consentida de imágenes de contenido íntimo, el hostigamiento a través de redes y plataformas, y otras formas de violencia mediadas por tecnologías digitales.

Un antecedente relevante en el tema, lo constituye la reforma realizada entre 2020 y 2021 a la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*¹ (hoy *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias*, tras la reforma de nomenclatura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026) y al Código Penal Federal, mediante la cual se definió las violencias digitales como categoría jurídica autónoma, con elementos y consecuencias claramente delimitados. A través de dicho cambio legislativo, el Estado mexicano demostró que efectivamente cuenta con la capacidad técnica y legislativa necesaria para conceptualizar las violencias digitales y, a partir de ello, desarrollar una sólida estructura normativa y de política pública que posibilite su prevención, atención y erradicación, lo que indiscutiblemente debe alcanzar al ámbito educativo, en virtud de que, dadas las múltiples y diversas interacciones que en él tienen lugar, es común que se convierta en un escenario en donde se materializa este tipo de violencia.

Por otro lado, en el plano internacional, conviene referir el informe *Behind the numbers: Ending school violence and bullying* (UNESCO, 2019)² en el cual se documentó la magnitud global de las violencias digitales relacionada con los espacios educativos, destacándose que uno de los principales obstáculos para atenderla de manera efectiva es la ausencia, en muchos países, de definiciones jurídicas claras y de protocolos escolares estandarizados, por lo que recomendó a los Estados miembros desarrollar marcos normativos específicos en la materia. Como respuesta a este tipo de recomendaciones, España aprobó la *Ley Orgánica 8/2021*³, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI), la cual regula expresamente la violencia ejercida en entornos digitales y establece obligaciones diferenciadas para los centros educativos, las familias y las administraciones públicas, incluyendo protocolos de actuación con contenido mínimo obligatorio. Dicho modelo confirma algo fundamental de cara a un abordaje integral y efectivo de las violencias digitales, siendo esto la idea de que se puede construir, desde la ley, una definición clara del fenómeno junto con una distribución precisa de competencias y un estándar mínimo de protocolo escolar.

Basta un dato para dimensionar el fenómeno al que nos enfrentamos, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)⁴ y con los diagnósticos elaborados por la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación⁵, una proporción creciente de las conductas que hoy se

¹ México. Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación, 1 de junio de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021#gsc.tab=0

² UNESCO. (2019). *Behind the numbers: Ending school violence and bullying*. UNESCO. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000366483>

³ España. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Boletín Oficial del Estado, núm. 134, 5 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

⁴ INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24.pdf

⁵ Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (Mejoredu). *Encuesta sobre acoso escolar entre estudiantes de educación secundaria: Prevalencia, grupos de riesgo y factores asociados*, 2024. Documento original disponible en: <https://www.mejoredu.gob.mx/images/publicaciones/encuesta-acoso-2024.pdf> (Consultado a través del comunicado oficial de Mejoredu)

reportan como violencia escolar se origina, se amplifica o se documenta a través de medios digitales, sin que existan protocolos homogéneos que permitan a las instituciones educativas actuar con oportunidad y efectividad para proteger de manera reforzada y efectiva, los derechos humanos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

De ahí que la presente iniciativa busque contribuir a subsanar tales omisiones y dar un paso más en la mejora del marco normativo, ello a través de cuatro ejes concretos.

Mediante el primero de estos ejes se propone incorporar un concepto amplio y armonizado de violencias digitales en el ámbito educativo, que sustituya las menciones aisladas a la “violencia o maltrato cibernético” actualmente previstas en la Ley General de Educación. Dicha definición debe comprender las distintas modalidades en que las violencias digitales se manifiesta en el entorno escolar, entre ellas el ciberacoso, la difusión no consentida de contenido íntimo, la suplantación de identidad, la exclusión digital deliberada y el hostigamiento a través de plataformas y redes sociales, tomando como referencia técnica la definición ya establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias,⁶ lo anterior a fin de garantizar coherencia dentro del propio ordenamiento jurídico mexicano.

El segundo eje establece la obligación expresa, de que todas las autoridades educativas y los planteles escolares cuenten con protocolos institucionales de actuación frente a las violencias digitales, atendiendo a las características particulares del fenómeno; con ello se supera la ambigüedad actual del artículo 74 de la Ley General de Educación, que se limita a instruir la emisión de “lineamientos” sin precisar su carácter vinculante ni los plazos para su implementación por parte de autoridades educativas y centros escolares.

El tercer eje define el contenido mínimo obligatorio que dichos protocolos deberán observar, entre otros elementos: *i)* mecanismos de detección temprana y canales de denuncia accesibles para la comunidad educativa; *ii)* rutas claras de atención psicosocial para víctimas y presuntos responsables; *iii)* procedimientos de coordinación con autoridades competentes en casos que impliquen responsabilidad penal; *iv)* medidas de protección de datos y evidencia digital, y *v)* esquemas de seguimiento y evaluación periódica de la eficacia del protocolo; a partir de lo anterior, se pretende replicar, en el contexto educativo mexicano, el estándar de contenido mínimo que diversas normativas internacionales ya exigen a sus centros escolares.

El cuarto eje distribuye con claridad las competencias entre la autoridad educativa federal, las autoridades educativas locales y las instituciones particulares, precisando las obligaciones que corresponden a cada nivel de gobierno en materia de emisión de lineamientos generales,

del 11 de octubre de 2024), Disponible en: <https://www.gob.mx/mejoredu/articulos/mejoredu-publica-los-resultados-de-la-encuesta-sobre-acoso-escolar-entre-estudiantes-de-educacion-secundaria>

⁶ Cámara de Diputados/ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias/ Artículo 20 Quáter/ Última Reforma DOF 15-01-2026/ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

supervisión, capacitación docente y sanción ante el incumplimiento, así como las responsabilidades específicas que recaen sobre los planteles en la implementación cotidiana de los protocolos.

De esta manera, la iniciativa busca colmar los vacíos conceptuales y operativos identificados en el diagnóstico normativo, y armoniza el tratamiento de las violencias digitales escolar con los avances ya logrados en otras leyes mexicanas, así como con las mejores prácticas obtenidas del análisis producto del derecho comparado.

II. Diversos argumentos que sustentan la iniciativa

El artículo 74 de la Ley General de Educación vigente faculta a las autoridades educativas para promover la cultura de la paz y establece diversas acciones para la prevención y atención de la violencia o maltrato escolar, incluido el cibernético; asimismo, en su penúltimo párrafo, ordena la emisión de lineamientos para protocolos de actuación. No obstante, la disposición no define las violencias digitales, además de que es omisa en precisar que ésta pueda originarse fuera del plantel o del horario escolar, y no establece con claridad el contenido mínimo que deben tener los protocolos de prevención y atención.

En tal sentido, se propone reformar diversas fracciones y el penúltimo párrafo de dicho numeral a fin de sustituir o complementar la expresión “*violencia o maltrato cibernético*” por “*violencias digitales*” (concepto más amplio y armonizado con la legislación nacional en la materia), y adicionar un artículo 74 Bis que constituya la disposición operativa central de la reforma: la obligación de todas las instituciones educativas, públicas y particulares, de adoptar, implementar y difundir protocolos de prevención, detección, atención, protección, canalización, seguimiento y, en el ámbito de sus atribuciones, sanción de las violencias digitales.

El artículo 74 Bis incorpora el contenido mínimo obligatorio de dichos protocolos, así como los principios rectores de interés superior de la niñez, debida diligencia, no revictimización, confidencialidad, perspectiva de género, enfoque diferencial e interseccional, accesibilidad y presunción de inocencia; asimismo, distingue entre la mediación escolar ordinaria y aquellas conductas que, por su gravedad, asimetría de poder, contenido sexual o posible carácter delictivo, no deben someterse a dichos procesos conciliatorios.

Por otro lado, se propone precisar que la obligación de protección reforzada prevista en el artículo 73 de la ley comprende expresamente la integridad digital, la privacidad, la intimidad, la identidad y la seguridad de las y los educandos en entornos digitales; que el personal educativo debe estar capacitado para identificar y atender las violencias digitales, y que el deber de aviso inmediato alcanza los hechos conocidos por medios digitales o cometidos fuera del plantel cuando afecten a las y los estudiantes, sin condicionar la notificación a que la víctima confronte a la persona agresora.

De igual manera, se propone adicionar una fracción al catálogo de derechos del artículo 72 para reconocer expresamente el derecho a una educación y convivencia libres de violencias digitales, a la protección a la intimidad, imagen, identidad, datos personales y comunicaciones, a mecanismos seguros y confidenciales de denuncia, así como el derecho de infancias, adolescencias y juventudes a no ser revictimizados ni sujetos de represalias.

Respecto al tema de uso educativo de las tecnologías, regulado actualmente en el artículo 84, se sugiere que este se sujete a condiciones de seguridad digital y protección de datos personales; por otro lado, que la agenda digital educativa contemplada por el artículo 85 incluya obligatoriamente una estrategia nacional de prevención de las violencias digitales y estándares de seguridad para plataformas educativas, y que la capacitación del personal educativo prevista en el artículo 86 se amplíe a la detección temprana de las violencias digitales y se extienda al personal directivo, administrativo, de orientación y apoyo.

Con el fin de evitar que cada entidad federativa diseñe protocolos distintos y con niveles desiguales de protección, se propone adicionar a las atribuciones exclusivas de la autoridad educativa federal la de emitir los lineamientos nacionales mínimos de los protocolos contra las violencias digitales; a las autoridades educativas locales, la de supervisar su implementación en cada plantel, y a las atribuciones concurrentes, la coordinación interinstitucional necesaria, lo anterior en razón de que, por ejemplo, una escuela no puede, por sí sola, ordenar el retiro de contenidos de plataformas digitales o desplegar la investigación de los delitos.

Por otro lado, para evitar que una obligación establecida únicamente para “autoridades educativas” genere dudas sobre su aplicación directa a las escuelas particulares, se propone adicionar una fracción al artículo 149 que las obligue expresamente a adoptar un protocolo institucional en la materia, capacitar a su plantilla y documentar la atención de los casos.

Finalmente, cabe precisar que la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias*, regula en su artículo 20 Quáter las violencias digitales, conceptualizándola en el mismo numeral; no obstante, se estima que no resulta conveniente trasladar de forma literal esa definición a la Ley General de Educación, pues ésta debe proteger a todas las personas que forman parte de la comunidad escolar; por ello se propone una definición propia para el ámbito educativo, sin perjuicio de que, cuando las víctimas sean mujeres, niñas o adolescentes, resulten aplicables las disposiciones de aquella Ley, para lo cual el propio artículo 74 Bis incorpora una cláusula expresa de coexistencia normativa.

III. Contenido de la iniciativa

- Se reforma la fracción X para reconocer el derecho de las y los educandos a una educación y convivencia libres de violencias digitales.

- Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 73, para precisar que el deber reforzado de protección de las personas menores de dieciocho años comprende la integridad y seguridad digital.
- Se reforman el artículo 74, para sustituir la expresión “*violencia o maltrato cibernético*” por “*violencias digitales*”.
- Se adiciona el artículo 74 Bis, para definir las violencias digitales en el ámbito educativo, establecer la obligación de contar con protocolos institucionales y fijar su contenido mínimo obligatorio.
- Se reforma el párrafo segundo del artículo 78, para incluir el acompañamiento digital de las familias como parte de la orientación que brindan las autoridades educativas.
- Se reforma el artículo 84, para sujetar el uso educativo de las tecnologías a condiciones de seguridad digital y protección de datos personales.
- Se reforma el artículo 85, para incorporar a la Agenda Digital Educativa una estrategia nacional de prevención de las violencias digitales.
- Se reforma el párrafo primero del artículo 86, para ampliar la capacitación del personal educativo en materia de detección y atención de las violencias digitales.
- Se adiciona la fracción VII Bis al artículo 113, para facultar a la autoridad educativa federal a emitir los lineamientos nacionales mínimos de los protocolos contra las violencias digitales.
- Se adiciona la fracción XVIII al artículo 114, para facultar a las autoridades educativas locales a supervisar la implementación de dichos protocolos.
- Se reforma el artículo 115, para establecer la coordinación interinstitucional en la materia.
- Se adiciona una fracción X, al artículo 149, para obligar a las instituciones particulares a adoptar y aplicar el protocolo institucional.

Con esto, la iniciativa fortalece los mecanismos de prevención, atención, canalización y sanción que la propia Ley ya contempla, y distribuye con claridad las responsabilidades entre la Federación, las entidades federativas, los planteles públicos y las instituciones particulares; lo anterior, sin crear una estructura administrativa nueva ajena a la ya prevista por el marco normativo.

IV. Valoración de impacto presupuestario

En cumplimiento del artículo 78, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se precisa que la presente iniciativa no crea una nueva estructura administrativa ni un nuevo organismo, sino que reordena y hace obligatorias funciones que las autoridades educativas y los planteles ya vienen desempeñando de facto en materia de prevención y atención de la violencia escolar. El eventual impacto presupuestario se concentra en: (i) la elaboración de lineamientos nacionales y de un protocolo modelo por parte de la Secretaría de Educación Pública; (ii) la capacitación del personal educativo prevista en el artículo 86, y (iii) la administración del sistema nacional de registro estadístico a que se refiere el artículo 113, fracción VII Bis.

El eventual desarrollo del sistema nacional de registro estadístico a que se refiere el artículo 113, fracción VII Bis, se estima de bajo costo marginal, toda vez que podrá construirse como un módulo adicional dentro de los sistemas de información y gestión escolar con los que ya cuenta la Secretaría de Educación Pública para el registro de matrícula, incidencias y estadística educativa, aprovechando su infraestructura tecnológica y sus esquemas de captura y reporte periódico ya existentes. En este sentido, el costo adicional se concentraría en el diseño de los campos y categorías específicas para el registro de casos de violencias digitales, bajo el esquema de datos disociados a que se refiere el propio artículo 113, fracción VII Bis, y no en el desarrollo de una plataforma tecnológica completamente nueva. De manera similar, la elaboración de los lineamientos nacionales y del protocolo modelo corresponde a una función normativa y de coordinación propia de las atribuciones ya existentes de la Secretaría, por lo que puede desarrollarse con las capacidades técnicas ya instaladas en sus áreas de normatividad educativa. En caso de que las autoridades educativas locales identifiquen necesidades específicas de infraestructura o personal para la implementación de los protocolos, éstas se atenderían conforme al mecanismo de progresividad presupuestal previsto en el artículo Sexto transitorio del presente Decreto.

Por lo antes expuesto y para mayor entendimiento de la iniciativa con proyecto de decreto, se presenta, el siguiente:

Cuadro Comparativo

Ley General de Educación	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 72.- [...]	Artículo 72.- [...]
[...]	[...]
I. a IX. [...]	I. a IX. [...]
X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.	X. Una educación y una convivencia escolar libres de violencias digitales, así como a la protección de su intimidad, imagen y comunicaciones; a contar con mecanismos seguros, confidenciales y accesibles de denuncia, y
Sin correlativo	XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.
[...]	[...]

Ley General de Educación	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 73.- [...] Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. [...]	Artículo 73.- [...] Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral, y para identificar y atender oportunamente las violencias digitales que pudieran sufrir. [...]
Artículo 74.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. [...] I. y II. [...] III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas; IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;	Artículo 74.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, incluidas las violencias digitales, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. [...] I. y II. [...] III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o digital, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas; IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o digital, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

Ley General de Educación	
Texto vigente	Texto propuesto
V. y VI. [...] VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencias en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales; VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y IX. [...] Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, con énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.	V. y VI. [...] VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencias, incluida la digital, en el entorno escolar, familiar, comunitario o digital, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales; VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o digital, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y IX. [...] Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, del artículo 74 Bis, entre otros, para la prevención y atención de la violencia, que se genere en el entorno escolar, familiar, comunitario o digital contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, con énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual, acoso sexual y todas las formas de violencias digitales. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Ley General de Educación	
Texto vigente	Texto propuesto
(Sin artículo correlativo)	Artículo 74 Bis. Para efectos de esta Ley, se entiende por violencias digitales en el ámbito educativo toda acción u omisión realizada, promovida o difundida mediante tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital que cause o pueda causar daño a la dignidad, integridad, intimidad, privacidad, identidad, seguridad, igualdad, desarrollo, permanencia educativa o convivencia de cualquier integrante de la comunidad educativa, con independencia del lugar, horario, dispositivo, plataforma o titularidad de la cuenta mediante la cual se lleve a cabo, siempre que exista una vinculación sustancial con el entorno o la relación educativa. Son modalidades de violencias digitales, entre otras y sin que esta enumeración sea limitativa, acoso digital, difusión y creación no consentida de contenido íntimo, la suplantación de identidad, la exclusión digital deliberada y el hostigamiento a través de plataformas o redes sociales. Todas las instituciones educativas públicas y particulares deberán adoptar, implementar y difundir protocolos, obligatorios, accesibles, públicos y permanentemente actualizados, para la prevención, detección, atención, protección, canalización, seguimiento y, en el ámbito de sus atribuciones, sanción de las violencias digitales relacionadas con integrantes de la comunidad educativa. Dichos protocolos deberán contener, cuando menos: I. Acciones de prevención y alfabetización digital; II. Mecanismos confidenciales y accesibles de reporte; III. Procedimientos para la evaluación inmediata del riesgo;

Ley General de Educación	
Texto vigente	Texto propuesto
	IV. Medidas urgentes de protección; V. Reglas para la preservación lícita de evidencias digitales; VI. Medidas de protección de datos personales; VII. Mecanismos de atención psicológica, jurídica y pedagógica; VIII. Reglas para la notificación a madres, padres o tutores, cuando proceda; IX. Rutas de canalización a procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes, fiscalías u otras autoridades competentes; X. Medidas educativas y disciplinarias; XI. La prohibición expresa de represalias en contra de quien reporte, participe en una investigación o sea testigo de hechos de violencias digitales, y XII. Mecanismos de seguimiento y de restitución de derechos. En la elaboración, interpretación y aplicación de los protocolos a que se refiere este artículo se observarán los principios de interés superior de la niñez, debida diligencia, no revictimización, confidencialidad, perspectiva de género, enfoque diferencial e interseccional, accesibilidad y presunción de inocencia.
Artículo 78.- [...] En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la	Artículo 78.- [...] En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la

Ley General de Educación	
Texto vigente	Texto propuesto
importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.	importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, incluidas las violencias digitales y la seguridad en entornos digitales, y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.
Artículo 84.- [...] [...] (Sin párrafo correlativo)	Artículo 84.- [...] [...] El uso de dichas tecnologías en el proceso educativo se sujetará a condiciones de seguridad digital, protección de la intimidad y de los datos personales, accesibilidad, prevención de la violencia y la discriminación, salvaguarda de niñas, niños y adolescentes, y transparencia en el uso de plataformas y herramientas tecnológicas.
Artículo 85.- [...] I. a VI. [...] (Sin fracciones correlativas)	Artículo 85.- [...] I. a VI. [...] VII. Una estrategia nacional para la prevención y atención de las violencias digitales en el ámbito educativo; VIII. Estándares mínimos de seguridad para las plataformas educativas; IX. Reglas para las comunicaciones entre personal escolar y alumnado a través de medios digitales; X. Lineamientos sobre el uso de grupos de mensajería y redes sociales vinculados con actividades escolares; XI. Formación en privacidad, consentimiento y huella digital;

Ley General de Educación	
Texto vigente	Texto propuesto
	XII. Medidas para la prevención de contenidos íntimos falsificados o alterados mediante inteligencia artificial; XIII. Mecanismos de reporte y respuesta en plataformas institucionales; XIV. Materiales diferenciados por edad y nivel educativo, y XV. Indicadores nacionales sobre violencias digitales en el ámbito educativo.
Artículo 86.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo. [...]	Artículo 86.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros, así como del personal directivo, administrativo, personal de psicología, de orientación, trabajo social, supervisión y apoyo, para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo, así como para detectar y atender oportunamente las violencias digitales, recibir reportes sin revictimización, proteger evidencias y datos personales y prevenir riesgos asociados al uso de plataformas educativas. [...]
Artículo 113.- [...] I. a VII. [...] (Sin fracción correlativa)	Artículo 113.- [...] I. a VII. [...] VII Bis. En materia de prevención, atención y sanción de las violencias digitales en el ámbito educativo: a) Emitir, revisar y actualizar los lineamientos de los protocolos previstos en el artículo 74 Bis a través de formatos, indicadores y criterios uniformes para su implementación;

Ley General de Educación	
Texto vigente	Texto propuesto
VIII. a XXII. [...]	b) Fijar estándares mínimos de seguridad para plataformas educativas; c) Elaborar modelos de capacitación y materiales de apoyo, y d) Publicar un protocolo modelo adaptable por las instituciones educativas. VIII. a XXII. [...]
Artículo 114.- [...] I. a XVI. [...] XVII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables. (Sin fracción correlativa)	Artículo 114.- [...] I. a XVI. [...] XVII. Adaptar e implementar los lineamientos nacionales sobre violencias digitales, supervisar los protocolos en la materia, brindar asistencia técnica, recibir, canalizar casos, y verificar la capacitación del personal. XVIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.
Artículo 115.- [...] I. a XXII. [...] XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables. (Sin fracción correlativa) [...] [...]	Artículo 115.- [...] I. a XXII. [...] XXIII. Coordinar los programas de prevención y atención de las violencias digitales en el ámbito educativo; establecer mecanismos de canalización; capacitar al personal; promover campañas y evaluar los protocolos establecidos en el artículo 74 Bis, y XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables. [...] [...]

Ley General de Educación	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 149.- [...] I. a VII. [...] VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación. (Sin fracción correlativa)	Artículo 149.- [...] I. a VII. [...] VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación, y X. Adoptar y aplicar el protocolo institucional previsto en el artículo 74 Bis; capacitar al personal en la materia; informar a la comunidad educativa; habilitar mecanismos confidenciales de reporte; documentar y canalizar los casos; así como otorgar medidas de protección y seguimiento a los educandos que sufran violencias digitales.

Por todos los argumentos señalados en párrafos precedentes, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 72, 73, 74, 74Bis, 78, 84, 85, 86, 113, 114, 115 y 149 de la Ley General de Educación.

Único.- Se **reforman** los artículos 72, fracción X; 73, párrafo segundo; 74, párrafo primero, fracciones III, IV, VII y VIII, y el último párrafo; 78, párrafo segundo; 86, párrafo primero; 114, fracción XVII; 115, fracción XXIII y 149, fracciones VIII y IX; y **se adicionan** una fracción XI al artículo 72; un artículo 74 Bis; un párrafo tercero al artículo 84; las fracciones VII a la XV del artículo 85; una fracción VII Bis al artículo 113; una fracción XVIII al

artículo 114; una fracción XXIV al artículo 115 y una fracción X al artículo 149; todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 72.- [...]

[...]

I. a IX. [...]

X. Una educación y una convivencia escolar libres de violencias digitales, así como a la protección de su intimidad, imagen y comunicaciones; a contar con mecanismos seguros, confidenciales y accesibles de denuncia, y

XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 73.- [...]

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral, **y para identificar y atender oportunamente las violencias digitales que pudieran sufrir.**

[...]

Artículo 74.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, **incluidas las violencias digitales**, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos.

[...]

I. y II. [...]

III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o **digital**, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o **digital**, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. y VI. [...]

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencias, **incluida la digital**, en el entorno escolar, familiar, comunitario o **digital**, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o **digital**, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y

IX. [...]

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, **del artículo 74 Bis**, entre otros, para la prevención y atención de la violencia, que se genere en el entorno escolar, familiar, comunitario o **digital** contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, con énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual, acoso sexual y **todas las formas de violencias digitales**. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 74 Bis. Para efectos de esta Ley, se entiende por violencias digitales en el ámbito educativo toda acción u omisión realizada, promovida o difundida mediante tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital que cause o pueda causar daño a la dignidad, integridad, intimidad, privacidad, identidad, seguridad, igualdad, desarrollo, permanencia educativa o convivencia de cualquier integrante de la comunidad educativa, con independencia del lugar, horario, dispositivo, plataforma o titularidad de la cuenta mediante la cual se lleve a cabo, siempre que exista una vinculación sustancial con el entorno o la relación educativa. Son modalidades de violencias digitales, entre otras y sin que esta enumeración sea limitativa, acoso digital, difusión y creación no consentida de contenido íntimo, la suplantación de identidad, la exclusión digital deliberada y el hostigamiento a través de plataformas o redes sociales.

Todas las instituciones educativas públicas y particulares deberán adoptar, implementar y difundir protocolos, obligatorios, accesibles, públicos y permanentemente actualizados, para la prevención, detección, atención, protección, canalización, seguimiento y, en el ámbito de sus atribuciones, sanción de las violencias digitales relacionadas con integrantes de la comunidad educativa.

Dichos protocolos deberán contener, cuando menos:

- I. Acciones de prevención y alfabetización digital;**
- II. Mecanismos confidenciales y accesibles de reporte;**
- III. Procedimientos para la evaluación inmediata del riesgo;**
- IV. Medidas urgentes de protección;**
- V. Reglas para la preservación lícita de evidencias digitales;**
- VI. Medidas de protección de datos personales;**
- VII. Mecanismos de atención psicológica, jurídica y pedagógica;**
- VIII. Reglas para la notificación a madres, padres o tutores, cuando proceda;**
- IX. Rutas de canalización a procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes, fiscalías u otras autoridades competentes;**
- X. Medidas educativas y disciplinarias;**
- XI. La prohibición expresa de represalias en contra de quien reporte, participe en una investigación o sea testigo de hechos de violencias digitales, y**
- XII. Mecanismos de seguimiento y de restitución de derechos.**

En la elaboración, interpretación y aplicación de los protocolos a que se refiere este artículo se observarán los principios de interés superior de la niñez, debida diligencia, no revictimización, confidencialidad, perspectiva de género, enfoque diferencial e interseccional, accesibilidad y presunción de inocencia.

Artículo 78.- [...]

En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con

prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, **incluidas las violencias digitales y la seguridad en entornos digitales**, y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Artículo 84.- [...]

[...]

El uso de dichas tecnologías en el proceso educativo se sujetará a condiciones de seguridad digital, protección de la intimidad y de los datos personales, accesibilidad, prevención de la violencia y la discriminación, salvaguarda de niñas, niños y adolescentes, y transparencia en el uso de plataformas y herramientas tecnológicas.

Artículo 85.- [...]

I. a VI. [...]

VII. Una estrategia nacional para la prevención y atención de las violencias digitales en el ámbito educativo;

VIII. Estándares mínimos de seguridad para las plataformas educativas;

IX. Reglas para las comunicaciones entre personal escolar y alumnado a través de medios digitales;

X. Lineamientos sobre el uso de grupos de mensajería y redes sociales vinculados con actividades escolares;

XI. Formación en privacidad, consentimiento y huella digital;

XII. Medidas para la prevención de contenidos íntimos falsificados o alterados mediante inteligencia artificial;

XIII. Mecanismos de reporte y respuesta en plataformas institucionales;

XIV. Materiales diferenciados por edad y nivel educativo, y

XV. Indicadores nacionales sobre violencias digitales en el ámbito educativo.

Artículo 86.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros, **así como del personal directivo, administrativo, personal de psicología, de orientación, trabajo social, supervisión y apoyo**, para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo, **así como para detectar y atender oportunamente las violencias digitales, recibir reportes sin revictimización, proteger evidencias y datos personales y prevenir riesgos asociados al uso de plataformas educativas.**

[...]

Artículo 113.- [...]

I. a VII. [...]

VII Bis. En materia de prevención, atención y sanción de las violencias digitales en el ámbito educativo:

- a) Emitir, revisar y actualizar los lineamientos de los protocolos previstos en el artículo 74 Bis a través de formatos, indicadores y criterios uniformes para su implementación;**
- b) Fijar estándares mínimos de seguridad para plataformas educativas;**
- c) Elaborar modelos de capacitación y materiales de apoyo, y**
- d) Publicar un protocolo modelo adaptable por las instituciones educativas.**

VIII. a XXII. [...]

Artículo 114.- [...]

I. a XVI. [...]

XVII. Adaptar e implementar los lineamientos nacionales sobre violencias digitales, supervisar los protocolos en la materia, brindar asistencia técnica, recibir y canalizar casos y verificar la capacitación del personal.

XVIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 115.- [...]

I. a XXII. [...]

XXIII. Coordinar los programas de prevención y atención de las violencias digitales en el ámbito educativo; establecer mecanismos de canalización; capacitar al personal; promover campañas y evaluar los protocolos establecidos en el artículo 74 Bis, y

XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

[...]

[...]

Artículo 149.- [...]

I. a VII. [...]

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación, y

X. Adoptar y aplicar el protocolo institucional previsto en el artículo 74 Bis; capacitar al personal en la materia; informar a la comunidad educativa; habilitar mecanismos confidenciales de reporte; documentar y canalizar los casos; así como otorgar medidas de protección y seguimiento a los educandos que sufran violencias digitales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública emitirá y publicará las disposiciones normativas necesarias a que se refiere el artículo 74 Bis, así como las adiciones a los artículos 85 y 113 de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades educativas de las entidades federativas y de la Ciudad de México deberán armonizar su normativa local con lo dispuesto en el presente Decreto en un

plazo máximo de un año, contado a partir de la emisión y publicación de los lineamientos a que se refiere el transitorio anterior.

CUARTO. Las instituciones educativas públicas y particulares deberán adoptar, publicar y difundir sus protocolos institucionales en los términos del artículo 74 Bis dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la emisión y publicación de las disposiciones normativas a que se refiere el transitorio Segundo.

QUINTO. La capacitación inicial del personal educativo a que se refiere el artículo 86 deberá completarse durante el ciclo escolar inmediato siguiente a la emisión de los lineamientos nacionales.

ATENTAMENTE



Diputada Anayeli Muñoz Moreno

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de septiembre de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA IDENTIFICACIÓN HUMANA, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, en materia de fortalecimiento de procesos de identificación humana al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes normativos e institucionales de la identificación humana forense

La identificación de personas desaparecidas y de personas fallecidas no identificadas constituye una responsabilidad permanente del Estado mexicano y

forma parte de las obligaciones derivadas del derecho de las víctimas y sus familias a la verdad, la justicia, la reparación integral del daño y la garantía de no repetición.¹

Para atender esta obligación el Estado mexicano ha construido progresivamente un conjunto de instrumentos jurídicos, institucionales y tecnológicos destinados a concentrar, sistematizar y confrontar la información relacionada con personas desaparecidas, cuerpos y restos humanos.

Un antecedente fundamental se encuentra en la reforma constitucional publicada el 10 de julio de 2015, mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación general en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.²

Como resultado de este mandato constitucional, el 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.³

Desde su expedición, la Ley General reconoció al Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) como una herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas destinada a concentrar las bases de datos de la Federación, de las

¹ Naciones Unidas (s/f). *Justicia transicional. Una herramienta estratégica al servicio de las personas, la prevención y la paz*. Nota orientativa del secretario general. Nueva York. EUA. p.4. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/transitionaljustice/sg-guidance-note/2023_07_guidance_note_transitional_justice_es.pdf

² Secretaría de Gobernación. (2015). "Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Diario Oficial de la Federación*. México. 10 de julio de 2015. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5400163&fecha=10/07/2015#gsc.tab=0

³ Cámara de Diputados (2017). "Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud", en *Diario Oficial de la Federación*. México. 17 de junio de 2017. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmddf/LGMDDFP_orig_17nov17.pdf

entidades federativas y de otras fuentes que contengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas.⁴

La Ley General estableció que el Banco estaría a cargo de la entonces Procuraduría General de la República y que debería integrar información procedente de los registros forenses, incluida la información genética, mantener interconectadas las bases de datos y realizar cruces de información con el Registro Nacional y con el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas.⁵

En la reforma del 17 de julio de 2017, la Ley General estableció que los servicios periciales y los servicios médicos forenses de la Federación y de las entidades federativas debían capturar en los registros correspondientes la información recabada conforme a la legislación, los protocolos y los estándares aplicables.⁶

En esa misma reforma se dispuso que, el BNDF contaría con información genética de familiares de personas desaparecidas y no localizadas, destinada exclusivamente a fines de identificación⁷. Este hecho estableció las bases jurídicas para concebir la información forense como un recurso nacional que debe ser compartido, sistematizado y utilizado para la búsqueda e identificación humana, y no únicamente como información aislada dentro de cada institución.

La evolución del marco jurídico continuó con la reforma publicada el 13 de mayo de 2022, se fortalecieron las capacidades institucionales del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y se creó el Centro Nacional de Identificación Humana

⁴ Ídem.

⁵ Ibidem. Artículos 105, 111, 119 y 132.

⁶ Ibidem. Artículos 113 y 121.

⁷ Ibidem. Artículo 124.

(CNIH), como unidad administrativa adscrita a la Comisión Nacional de Búsqueda, con independencia técnico-científica.⁸

La reforma incorporó los conceptos de identificación humana mediante enfoques individualizado o tradicional, masivo o a gran escala y complementario, se reconoció expresamente la necesidad de utilizar la información ante mortem y post mortem disponible y de desarrollar procesos especializados para atender la identificación de cuerpos y restos humanos.⁹

La creación del CNIH respondió, entre otros elementos, a la necesidad de fortalecer las capacidades del Estado frente a la dimensión del fenómeno de desaparición y a los desafíos que éste plantea para los sistemas forenses tradicionales, sin embargo, durante 2023 y 2024 fue objeto de una reducción sustancial de personal, recursos y operaciones, lo que produjo una suspensión de facto o desmantelamiento operativo, sin que mediara una derogación formal de su fundamento legal.¹⁰

En términos generales, el marco institucional reconoce mediante el BNDF que la búsqueda forense con fines de identificación humana requiere enfoques diferenciados y capacidad para analizar información a gran escala, así como mecanismos de coordinación entre las autoridades de búsqueda, las fiscalías y las instituciones responsables de los servicios forenses.

⁸ Cámara de Diputados (2022). “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, en *Diario Oficial de la Federación*. México. 13 de mayo de 2022. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmddf/LGMDFP_ref04_13may22.pdf

⁹ Ídem.

¹⁰ Xantomila, Jessica y Sánchez, Arturo (2024). “Suspenden de facto labores del Centro Nacional de Identificación Humana”, en *diario La Jornada*. México. 5 de febrero de 2024. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2024/02/05/politica/012n1pol>

En este proceso de construcción institucional, la Fiscalía General de la República (FGR) emitió el documento de Lineamientos L/001/2022 para la implementación y operación del BNDF, del Registro Forense Federal, del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, del Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas y de la Base Nacional de Información Genética, publicados en el DOF el 6 de abril de 2023.¹¹

Estos Lineamientos desarrollaron la estructura y funcionamiento de las herramientas de información forense y establecieron las bases para la interconexión y el intercambio homologado de información entre las autoridades competentes.

El desarrollo normativo alcanzó una etapa fundamental el 11 de mayo de 2023, cuando la FGR publicó el Aviso General mediante el cual se dio a conocer la fecha de inicio de operación del BNDF y del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.

En tal sentido el BNDF inició formalmente sus operaciones el 29 de mayo de 2023 y se estableció que su integración comprendería, de manera gradual, distintas bases, registros y sistemas de información forense.¹²

Actualmente, la FGR define al BNDF como el conjunto de bases de datos y sistemas que contienen información forense relevante que puede ser utilizada para la identificación de una persona y reconoce que este coadyuva en la investigación de

¹¹ Secretaría de Gobernación (2023). “Lineamientos L/ 001 /2022 para la implementación y operación del Banco Nacional de Datos Forenses; del Registro Forense Federal; del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas; del Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas; y de la Base Nacional de Información Genética”, en *Diario Oficial de la Federación*. México. 6 de abril de 2023. Disponible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5688100>

¹² Secretaría de Gobernación (2023). “Aviso General mediante el cual se da a conocer la fecha de inicio de operación del Banco Nacional de Datos Forenses y del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas”, en *Diario Oficial de la Federación*. México 29 de mayo de 2023. Disponible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5688420>

los delitos relacionados con la desaparición y apoya los procesos de búsqueda, localización e identificación humana de personas desaparecidas o no localizadas.¹³

La consolidación jurídica del BNDF tuvo un nuevo impulso con el Decreto publicado en el DOF el 16 de julio de 2025, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley General en materia de desaparición.

Entre otros aspectos, la reforma precisó la conformación del Banco con las bases de datos de los registros forenses de la Federación, las entidades federativas y sus poderes judiciales; estableció la obligación de mantener la interconexión y actualización de la información; fortaleció la obligación de realizar cruces permanentes y continuos con el Registro Nacional y con el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas; y estableció obligaciones para las autoridades que tienen a su cargo servicios periciales y forenses en materia de interconexión y actualización de sus bases de datos.¹⁴

La reforma de 2025 también estableció obligaciones y plazos para la actualización de los registros y bases de datos vinculados con el BNDF y dispuso que los institutos, centros forenses y demás autoridades responsables de servicios periciales o de identificación y resguardo forense en las entidades federativas contaran con bases de datos sistematizadas.¹⁵

¹³ Fiscalía General de la República. (s/f). *Banco Nacional de Datos Forenses*. Portal oficial del BNDF. México. Consultado el 19 de agosto de 2026. Disponible en: <https://bndf.fgr.org.mx/>

¹⁴ Secretaría de Gobernación (2025). "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas", en Diario Oficial de la Federación. México. 16 de julio de 2025. Artículos 12, 12 Ter, 12 Quater, 12 decies, 12 undecies y 119. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763157&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0

¹⁵ Ídem. Artículos 12 Octies, 12 Undecies y 119.

De esta manera, el marco jurídico mexicano ha transitado progresivamente de la creación de registros aislados hacia la construcción de una infraestructura nacional de información forense.

La secuencia normativa e institucional, la creación del BNDF en la Ley General de 2017, el fortalecimiento de la identificación humana mediante la reforma de 2022, la expedición de los Lineamientos y del Anexo Técnico en 2023, el inicio formal de operaciones del Banco ese mismo año y las reformas legislativas de 2025, demuestra que el Estado mexicano ha reconocido que la búsqueda e identificación humana requieren información forense disponible, sistematizada, homologada e interconectada.

No obstante, la evolución normativa también permite identificar la existencia de desafíos legislativos, como el hecho de que la existencia de obligaciones de interconexión y actualización no garantiza, por sí misma, que la información disponible se encuentre estructurada de manera uniforme, completa y técnicamente preparada para su confronta automatizada.

Por lo anterior, el fortalecimiento del BNDF debe orientarse no solamente a ampliar la cantidad de información disponible, sino también a mejorar su calidad, integración, homologación e interoperabilidad, de manera que pueda ser utilizada eficazmente en los procesos de búsqueda e identificación humana.

Esta iniciativa, tiene el propósito de fortalecer la arquitectura jurídica del BNDF mediante la incorporación del Perfil Integral de Identificación Humana y el establecimiento de condiciones para que la información forense pueda ser integrada, actualizada y confrontada de manera homologada, permanente, segura e interoperable.

Lo anterior en aras de otorgar continuidad al proceso de construcción institucional, en materia de desaparición de personas que, inició en 2017 y de la necesidad de adecuarlo a las condiciones vigentes de identificación humana en México, en un contexto como el actual.

II. Magnitud de la crisis de desaparición y del rezago de identificación humana

La problemática que México enfrenta, en materia de desaparición de personas exige que las instituciones responsables de la búsqueda e identificación humana cuenten con capacidades suficientes, información confiable y mecanismos eficaces de coordinación e intercambio de datos.

El fenómeno tiene una importancia que no solo se expresa en el número de personas registradas como desaparecidas o no localizadas que, al 27 de marzo de 2026 ascendía a 132 mil 534 personas¹⁶, sino también en la cantidad de cadáveres y restos humanos que ingresan anualmente a los servicios periciales y forenses del país y que requieren procesos científicos de identificación.

De acuerdo con la información pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, administrado por la CNB, el registro es una herramienta dinámica cuya información es alimentada por las autoridades de la Federación y de las entidades federativas se actualiza en tiempo real. Al 20 de agosto de 2026, la plataforma reportó que sus datos presentaban un desfase no mayor a cinco minutos respecto de la incorporación de nuevos registros.¹⁷

¹⁶ Gobierno de México (2026). “Versión estenográfica. Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 27 de marzo de 2026”, en *Presidencia de la República*. México. 27 de marzo de 2026. Disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-27-de-marzo-de-2026>

¹⁷ Secretaría de Gobernación (2026). “Versión estadística del RNPDO”, en *Comisión Nacional de Búsqueda*. México. 20 de agosto de 2026, 10:18 horas. Disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), al cierre de 2024 se reportaron 410 unidades encargadas de los servicios periciales y/o del servicio médico forense, de las cuales, 32 correspondieron al Centro Federal Pericial Forense de la FGR y 378 a unidades de las entidades federativas.¹⁸

Esta diversidad institucional es relevante porque una política nacional de identificación humana depende de la información generada por instituciones con diferentes adscripciones, capacidades técnicas y sistemas de información pueda ser integrada bajo criterios comunes.

Las instituciones encargadas de los servicios periciales y/o médico-forenses, en 2024, registraron 14,466 personas en el desempeño de funciones en esta materia; de ellas, 1,960 correspondieron a la FGR y 12,506 a las unidades estatales, lo que significa que aproximadamente 86.5 % del personal se encontraba en ese momento en el ámbito estatal.¹⁹

La información para establecer la identidad de una persona se genera desde disciplinas científicas distintas y procedimientos que no necesariamente se encuentran concentrados en una misma institución, por ejemplo, en 2024, 83 unidades estatales reportaron atender genética forense; 87, odontología forense; 72, antropología física forense y 110, lofoscopia forense.²⁰

¹⁸ Instituto Nacional de Geografía y Estadística (2025). “Servicios periciales y/o servicio médico forense”, en *Reporte de resultados 31/25*. México. 2 de septiembre de 2025. pp. 4 y 5. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2025/doc/resultados_serv_per.pdf

¹⁹ Ídem. p. 8.

²⁰ Ibidem. p. 6.

En estos términos se puede afirmar que, la eficacia de un sistema nacional de identificación no depende exclusivamente de disponer de cada uno de esos datos, sino de la capacidad para vincularlos, homologarlos, actualizarlos y confrontarlos de manera sistemática.

La actividad forense se puede apreciar con mayor claridad a partir del número de cadáveres que ingresan anualmente a las diferentes instituciones, por ejemplo, en 2024, la FGR y las unidades estatales reportaron la recepción de 100,019 cadáveres, cifra que representó un incremento de 5.4% respecto de 2023, cuando se recibieron 94,893.²¹

Del universo de cadáveres registrados en 2024, 99,990 fueron recibidos por las unidades estatales y 29 por la FGR²²; la diferencia refleja las competencias y características de cada ámbito institucional y demuestra que la mayor parte de la información post mortem se genera y procesa en las entidades federativas, por tanto, es indispensable contar con mecanismos nacionales que permitan que esa información pueda incorporarse y utilizarse de manera efectiva en los procesos de búsqueda e identificación.

La complejidad aumenta al considerar el estado de conservación de los cadáveres, para el caso de los 100,019 cadáveres recibidos en 2024, “86,726 fueron registrados como completos y con conservación de tejidos blandos; 3,245 como completos y en estado de descomposición; 598 como completos con exposición al fuego; 1,274 como completos y esqueletizados; y 8,176 fueron clasificados como no identificado”.²³

²¹ Ibidem. p. 31.

²² Ibidem.

²³ Ibidem. p. 33.

Los 8,176 cadáveres no identificados justificaron la necesidad de fortalecer los mecanismos de integración y confronta de información, pero no solo se trató de incrementar la capacidad para almacenar información sino de asegurar que los datos obtenidos pudieran ser vinculados con información ante mortem y con los registros correspondientes a personas desaparecidas.

Es importante señalar que, la problemática tampoco se limita a cadáveres completos; con información de 2024, los servicios médico-forenses reportaron la recepción de 1,988 piezas y 98 kilogramos de segmentos de restos humanos; 27,703 piezas y 16 kilogramos de fragmentos; así como 7,815 piezas y 158 kilogramos de restos humanos no identificados. Adicionalmente, se registraron 1,033 óbitos fetales y 2,545 componentes y productos humanos.²⁴

La existencia de restos fragmentados o incompletos estableció exigencias para los procesos de identificación, en estos casos la información disponible puede ser parcial y requiere la integración de distintas técnicas científicas pueden resultar relevantes en la identificación cuando son vinculados adecuadamente con información ante mortem y post mortem.

Otro factor determinante en este proceso es la carga de trabajo que enfrentan las instituciones periciales; de acuerdo con información de 2024, la FGR reportó 4,978 solicitudes de intervención pericial pendientes de concluir, mientras que las unidades estatales registraron 552,984 solicitudes pendientes, en total 557,962 solicitudes. En el ámbito estatal, 262,720 se encontraban en curso de atención, mientras que en 288,797 casos no se identificó el estatus reportado.²⁵

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem. p. 30.

Estos datos no significan que todas las solicitudes pendientes estén relacionadas con desaparición o identificación humana, por lo que no son un indicador directo del rezago de identificación de personas desaparecidas, pero, permiten dimensionar la presión operativa a la que están sometidas las instituciones que generan, procesan y resguardan información forense, así como la importancia de contar con herramientas tecnológicas, para aprovechar eficientemente la información que producen.

La infraestructura disponible también evidencia que el sistema forense nacional es amplio y heterogéneo. Al finalizar 2024, se registraron 2 anfiteatros de la FGR y 210 de las unidades estatales; asimismo, se contabilizaron 787 mesas anatómicas, 5,313 cámaras de frío, 6,252 salas necroquirúrgicas y 38 osteotecas.²⁶

Es innegable que, la infraestructura constituye una capacidad material indispensable para la recepción, procesamiento y conservación de cadáveres y restos humanos, pero también genera un volumen considerable de información que debe ser documentada y vinculada con los procesos de identificación.

Derivado de lo anterior, podemos señalar enfáticamente que, el problema no consiste únicamente en la existencia de información, sino en la capacidad institucional para convertirla en información útil, comparable y dispuesta para la confronta.

Esta diversidad confirma que una identificación positiva puede requerir la integración de múltiples fuentes de información y no depender exclusivamente de un registro individual.

²⁶ Ibidem. p. 15.

En consecuencia, el tamaño del problema obliga a superar una concepción del BNDF basada únicamente en la acumulación o interconexión de bases de datos; el desafío consiste en que la información generada por las distintas instituciones pueda conformar registros integrales y estructurados con criterios homogéneos que permitan su consulta, comparación y confronta.

La existencia de 410 unidades forenses, 14,466 personas vinculadas a esta función, 100,019 cadáveres recibidos en un solo año y miles de segmentos, fragmentos y restos humanos procesados demuestra que México dispone de una cantidad considerable de información potencialmente útil para la identificación humana.²⁷

El reto consiste en garantizar que esa información no permanezca fragmentada entre instituciones, expedientes, sistemas o bases de datos que operen bajo diferentes criterios, sino que pueda ser aprovechada como parte de una infraestructura nacional de identificación.

El problema que enfrenta el Estado mexicano no puede reducirse a la ausencia de información, porque existe información e infraestructura institucional que la produce; el desafío consiste en asegurar su calidad, integridad, homologación, actualización, seguimiento del ciclo de datos e interoperabilidad, de manera que los datos generados por las instituciones forenses puedan contribuir efectivamente a establecer coincidencias entre personas desaparecidas y personas fallecidas no identificadas.

En este sentido, esta iniciativa parte de una premisa fundamental, la eficacia del BNDF no debe medirse únicamente por el número de bases de datos conectadas, sino por su capacidad para transformar información forense dispersa en perfiles integrales susceptibles de confronta y que abonen a la identificación humana.

²⁷ Instituto Nacional de Geografía y Estadística (2025). Op. Cit.

En el desfase entre la información existente y su aprovechamiento integral se encuentra la justificación de incorporar en la Ley General el Perfil Integral de Identificación Humana, así como establecer mecanismos tecnológicos que permitan su integración homologada, sistematizada y actualizada y su confronta automatizada, permanente e interoperable con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la legislación.

La implementación gradual de los mecanismos previstos en esta iniciativa resulta indispensable debido a la marcada heterogeneidad institucional que caracteriza al sistema forense nacional, lo que implica que no todas las entidades federativas se encuentran en condiciones de integrar, actualizar y confrontar información forense bajo los mismos estándares y en los mismos tiempos.

Bajo este entendido, la gradualidad no constituye una flexibilización de las obligaciones, sino un mecanismo técnico necesario para asegurar que la incorporación del Perfil Integral de Identificación Humana y la confronta automatizada se realicen de manera ordenada, verificable y conforme a las capacidades reales de cada institución, evitando que las diferencias estructurales comprometan la calidad, integridad o seguridad de la información forense.

III. El Banco Nacional de Datos Forenses como infraestructura nacional para la identificación humana

Ante la desaparición de cualquier persona la obligación estatal no concluye con la recepción de una denuncia o con la inscripción de un registro al sistema de búsqueda, a partir de ese momento, las autoridades competentes deben activar, coordinar y mantener diligentemente todas las acciones necesarias para determinar

su paradero, esclarecer las circunstancias de la desaparición y garantizar la protección de sus derechos.

Cuando una persona desaparecida ha fallecido y sus restos han sido localizados sin que sea posible establecer su identidad, la búsqueda requiere vincular la información disponible sobre la persona desaparecida con la información obtenida durante la recuperación, procesamiento, análisis y resguardo de los restos humanos, en consecuencia, la identificación humana constituye una dimensión inseparable de la búsqueda de personas desaparecidas.

En este proceso, el BNDF constituye una infraestructura institucional indispensable para el Estado mexicano, debido a que su función no consiste simplemente en almacenar información, sino en concentrar y hacer aprovechable información forense generada por distintas instituciones y disciplinas para apoyar la búsqueda, localización e identificación de personas.

De acuerdo con la FGR el BNDF es un conjunto de bases de datos y sistemas que contienen información forense relevante que puede ser utilizada para la identificación de una persona, establece que esta herramienta coadyuve en la investigación de los delitos relacionados con la desaparición y apoye los procesos de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.²⁸

Esta función resulta particularmente relevante en un país en el que la información necesaria para la identificación humana se encuentra distribuida entre instituciones de distintos órdenes de gobierno, servicios periciales, servicios médico-forenses, fiscalías y otras autoridades que generan o resguardan información relevante.

²⁸ Fiscalía General de la República (s/f). “Qué es el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF)”, en *Banco Nacional de Datos Forenses*. México. Consultado el 19 de agosto de 2026. Disponible en: <https://bndf.fgr.org.mx/>

La existencia de múltiples fuentes no constituye, por sí misma, un problema; el problema aparece cuando esa información no puede ser vinculada oportunamente o cuando se encuentra registrada bajo estructuras y criterios que dificultan su comparación.

Por ello, la razón de ser del BNDF se encuentra en la integración de información que, de permanecer fragmentada, reduce las posibilidades de establecer coincidencias entre una persona desaparecida y una persona fallecida no identificada.

La Ley General reconoce esta función al establecer que el BNDF debe concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y para la investigación de los delitos materia de la Ley y dispone que el Banco se conforme con las bases de datos de los registros forenses de la Federación y las entidades federativas incluidas las relacionadas con información genética, servicios periciales y forenses.²⁹

De esta manera, el BNDF debe entenderse como un nodo nacional de integración de información forense, capaz de vincular datos producidos en diferentes momentos del proceso de búsqueda e identificación.

Esta función adquiere especial importancia porque la identificación humana es, por naturaleza, un proceso multidisciplinario, por tanto, la información que puede contribuir a establecer la identidad de una persona puede provenir de diversas fuentes y documentación.

²⁹ Cámara de Diputados (2026). "Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas", en *Leyes Federales Vigentes*. México 16 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

Los estándares internacionales desarrollados por INTERPOL para la identificación de víctimas establecen la necesidad de recopilar y comparar información ante mortem (AM) y post mortem (PM) mediante procedimientos estandarizados. La Guía DVI 2023 señala que los formularios normalizados de INTERPOL permiten documentar los datos AM y PM y la utilización de estándares para la identificación.³⁰

La INTERPOL ha reconocido la importancia de la integración de la información médica y antropológica, por ejemplo, qué antecedentes médicos, intervenciones quirúrgicas, fracturas, enfermedades, tatuajes, cicatrices, radiografías y características antropológicas pueden aportar elementos relevantes para la identificación de una persona.³¹

En consecuencia, una política nacional de identificación humana no puede depender exclusivamente de una prueba genética o de un único identificador biométrico; debe ser capaz de integrar y confrontar el conjunto de información disponible.

Esta concepción resulta particularmente importante en los casos en que los restos humanos se encuentran incompletos, fragmentados, esqueletizados o en avanzado estado de descomposición.

En tales circunstancias, la identificación puede depender de la combinación de distintas disciplinas y de la posibilidad de vincular los resultados obtenidos con

³⁰ INTERPOL (2023). "Identificación de víctimas de desastre (DVI)", en *Guía INTERPOL*. Lyon, France. 18 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.interpol.int/How-we-work/Forensics/Disaster-Victim-Identification-DVI>

³¹ INTERPOL (2023). "Anexo 8. Métodos de Investigación", en *Guía DVI. INTERPOL*. Lyon, France. 18 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.interpol.int/How-we-work/Forensics/Disaster-Victim-Identification-DVI>

información previamente proporcionada por familiares o contenida en otros registros institucionales.

Por ello, el BNDF debe permitir la construcción de una relación lógica entre dos universos de información, a saber, información ante mortem de una persona desaparecida e información post mortem de una persona fallecida o de restos humanos no identificados; la utilidad del Banco se encuentra precisamente en posibilitar esa confronta.

No obstante, la existencia de una plataforma tecnológica y de bases de datos interconectadas no garantiza por sí misma una identificación. La información debe cumplir determinadas condiciones mínimas como calidad, consistencia, actualización, homologación, seguimiento de datos y posibilidad técnica de intercambio y comparación.

El Anexo Técnico de los Lineamientos L/001/2022 define requisitos sobre infraestructura, conectividad, perfiles de usuario, validación, seguridad e integridad de los datos, así como las condiciones de interconexión con las autoridades competentes intercambiar información y entiende la interoperabilidad como la capacidad de las plataformas digitales para intercambiar y utilizar información de manera uniforme, eficiente y coordinada.³²

Esta distinción resulta fundamental para esta iniciativa, ya que la interconexión de sistemas no implica una interoperabilidad efectiva, pues dos plataformas pueden estar técnicamente conectadas y ser incapaces de intercambiar o utilizar información de manera útil cuando emplean estructuras de datos, catálogos, identificadores, formatos, criterios de validación o niveles de integridad distintos;

³² Secretaría de Gobernación (2023). "Anexo Técnico de los Lineamientos L/001/2022 de operación del Banco Nacional de Datos Forenses", en *Diario Oficial de la Federación*. México. 9 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/dof/2023/may/DOF_09may23.pdf

igualmente, una base de datos puede encontrarse actualizada sin que la información que contiene pueda compararse eficazmente con la disponible en otra base de datos.

Después de las reformas legales y administrativas desarrolladas entre 2023 y 2025, el desafío consistió en asegurar que la información que debe integrarse al Banco pueda ser estructurada, homologada y utilizada de manera efectiva para producir coincidencias que conduzcan a procesos de identificación científicamente verificables.

Esta necesidad coincide con las observaciones formuladas por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas respecto de México que, en su informe de 2022, señaló que, se debía contar con registros digitales que contengan información detallada, actualizada y protegida sobre las personas fallecidas, así como de establecer mecanismos de coordinación interinstitucional sistemática.³³

También recomendó asegurar la interoperabilidad del BNDF con otros bancos de perfiles genéticos y promover mecanismos para multiplicar las posibilidades de confronta de información, respetando plenamente la protección de los datos personales.

La integración y confronta de información forense exige reforzar los mecanismos de protección de datos personales, debido a que los registros utilizados para la identificación humana contienen información altamente sensible que, de ser

³³ Naciones Unidas (2022). “Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención”, en *Comité Contra la Desaparición Forzada*. Ginebra, Suiza. 12 de abril de 2022. Disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/08/01.-Informe-del-Comite-contr-la-Desaparicion-Forzada-sobre-su-visita-a-Mexico-al-amparo-del-articulo-33-de-la-Convencion-2022.pdf>

utilizada indebidamente, podrían vulnerar derechos fundamentales de las personas y sus familias.

Estas recomendaciones resultan especialmente relevantes porque permiten identificar que el problema no consiste únicamente en crear registros, sino en lograr que éstos funcionen de manera coordinada y que la información que contienen pueda ser efectivamente utilizada para la identificación humana.

En este sentido, la existencia del BNDF responde a una necesidad institucional que ningún registro aislado podría satisfacer por sí mismo; el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas concentra información relacionada con personas cuyo paradero se desconoce; los registros forenses contienen información obtenida de cadáveres y restos humanos; las bases genéticas permiten establecer relaciones mediante perfiles de ADN; los registros dactiloscópicos aportan información biométrica; y las especialidades de antropología, odontología, medicina y otras disciplinas generan elementos adicionales de identificación.

La función estratégica del BNDF es integrar la información dispersa entre distintas autoridades, esta herramienta permite mejorar la eficiencia institucional, facilitar la búsqueda e identificación de personas y ofrecer respuestas oportunas a sus familias.

Una identificación positiva puede poner fin a años de incertidumbre para una familia respecto de la suerte y el paradero de una persona, y adicionalmente constituye un elemento esencial para ejercer los derechos a la verdad, la justicia, reparación del daño y no repetición.

En este contexto, el fortalecimiento del BNDF debe abordarse desde una perspectiva integral que incluya las dimensiones científica, tecnológica, institucional

y de derechos humanos, particularmente la dimensión científica exige que la información sea obtenida, analizada y procesada mediante métodos y protocolos confiables que aseguren su calidad y validez.

La infraestructura tecnológica debe garantizar que los sistemas puedan intercambiar, integrar y procesar información mediante estructuras y formatos compatibles; en el ámbito institucional, las autoridades responsables deben incorporar, validar y actualizar oportunamente la información, de conformidad con sus atribuciones.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la información debe utilizarse únicamente para las finalidades establecidas en la legislación aplicable, asimismo, es necesario contar con medidas adecuadas de seguridad, confidencialidad, registro de operaciones y protección de los datos personales.

Es menester señalar que, la reforma publicada el 16 de julio de 2025 constituyó un avance relevante en esta materia, pues fortaleció las obligaciones de interconexión y actualización de las bases de datos vinculadas al BNDF y estableció obligaciones para los institutos, centros forenses y autoridades responsables de los servicios periciales y de identificación y resguardo forense en las entidades federativas.³⁴

Debido a que dichas obligaciones ya forman parte del marco jurídico vigente, el siguiente paso legislativo debe orientarse a elevar la calidad y utilidad de la información que circula dentro de esa infraestructura nacional.

El objetivo de la presente iniciativa no consiste en crear nuevamente el BNDF ni en sustituir las obligaciones de interconexión ya previstas en la legislación, su objeto es fortalecer su funcionamiento mediante una estructura común que permita integrar

³⁴ Secretaría de Gobernación (2025). Op. Cit.

los distintos elementos de identificación disponibles respecto de una persona fallecida no identificada y facilitar su confronta con las herramientas de búsqueda e identificación.

En 2025, en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la FGR informó que, continuaría fortaleciendo los Registros Forenses Nacionales que se interconectan al BNDF y se planteó la adopción de un Núcleo Mínimo de Información, entendido como un formato estandarizado para recolectar información indispensable para facilitar la búsqueda e identificación de personas.³⁵

La siguiente etapa en la consolidación del BNDF requiere pasar de la simple disponibilidad e intercambio de información a una arquitectura común de información forense que permita su integración y confronta sistemática.

Por lo anterior, el concepto del Perfil Integral de Identificación Humana que se propone incorporar a la Ley General constituye el instrumento normativo destinado a responder a esa necesidad.

Su fin es establecer una estructura que permita integrar, en un mismo registro, los datos científicos, técnicos, genéticos, biométricos y demás elementos forenses disponibles que puedan contribuir a establecer la identidad de una persona fallecida no identificada.

Con ello, el BNDF podrá evolucionar de una infraestructura orientada fundamentalmente a concentrar e interconectar información hacia una herramienta

³⁵ Fiscalía General de la República (2025). “FGR realiza la LII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia”, en *Comunicado FGR 441/25*. México. 7 de julio de 2025. Disponible en: https://bndf.fgr.org.mx/es/FGR/Nacional/_rid/61/_mod/story?categoria=Nacional&f=9&ord=desc&p=47&suri=http%3A%2F%2Fwww.FGR.swb%23fgr_Boletin%3A20111

capaz de integrar perfiles, facilitar confrontas automatizadas y generar hallazgos que posteriormente deberán ser sometidos a los procedimientos científicos y jurídicos correspondientes para confirmar una identificación.

Resulta indispensable precisar que, una coincidencia automatizada no equivale por sí misma a una identificación positiva; la tecnología debe servir para detectar posibles coincidencias y orientar la investigación, pero la determinación de identidad deberá continuar sujeta a la validación científica correspondiente, a los protocolos aplicables y a las garantías jurídicas que protegen a las personas desaparecidas, a las personas fallecidas y a sus familiares.

Por tanto, fortalecer el BNDF no significa únicamente modernizar una plataforma tecnológica, sino fortalecer una infraestructura nacional de identificación humana capaz de transformar información dispersa en conocimiento útil para la búsqueda, reducir los obstáculos derivados de la fragmentación institucional y aumentar las posibilidades de establecer identificaciones oportunas, confiables y científicamente sustentadas.

IV. De la interconexión a la interoperabilidad efectiva del Banco Nacional de Datos Forenses

El marco jurídico vigente reconoce al BNDF como una herramienta fundamental para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y establece la obligación de integrar e interconectar las bases de datos forenses de la Federación y las entidades federativas, asimismo, fortalece estas obligaciones al establecer mecanismos de interconexión, actualización y sistematización de la información forense.

Estos avances representan un paso indispensable, sin embargo, la interconexión de sistemas no garantiza por sí misma una interoperabilidad efectiva; para que la información pueda utilizarse de manera eficaz en la identificación humana, debe encontrarse homologada, estructurada, actualizada y asociada correctamente con la persona a la que corresponde.

El problema no radica únicamente en la existencia o inexistencia de información, sino en la posibilidad de integrarla y utilizarla conjuntamente, pero si estos datos no comparten estructuras y criterios comunes, se reduce la posibilidad de establecer coincidencias oportunas.

En 2025, la FGR informó sobre los trabajos para fortalecer los Registros Forenses Nacionales interconectados al BNDF y reconoció la necesidad de avanzar hacia la homologación de la información y la construcción de un Núcleo Mínimo de Información, orientado a estandarizar los datos indispensables para facilitar la búsqueda e identificación de personas.

En tal sentido, esta iniciativa busca dar un paso adicional a partir de la incorporación del Perfil Integral de Identificación Humana, asumido como el conjunto estructurado de información ante mortem y post mortem, genética, biométrica, antropológica, odontológica, médica, fotográfica, dactiloscópica y demás elementos científicos, técnicos y documentales que contribuyan a establecer la identidad de una persona.

Con lo anterior, se pretende que el BNDF no sea solamente un mecanismo de interconexión entre diferentes bases de datos, sino una infraestructura nacional capaz de integrar y confrontar información de manera sistemática.

La propuesta también plantea que dicha información pueda ser objeto de confrontas automatizadas y permanentes, de manera que la incorporación o actualización de

un registro permita detectar posibles coincidencias con la información existente en el Banco y en los registros vinculados.

Su finalidad es generar una posible correspondencia que deberá ser validada mediante los procedimientos científicos y periciales correspondientes bajo los principios de certeza, seguimiento, seguridad y protección de datos personales.

En consecuencia, la reforma propuesta no pretende crear un registro paralelo ni sustituir las bases de datos existentes, el propósito es establecer una estructura común que permita aprovechar de manera integral la información que ya generan las instituciones responsables de la búsqueda, investigación e identificación humana.

De esta manera, el Perfil Integral de Identificación Humana y la confronta automatizada constituyen instrumentos para fortalecer la capacidad del Estado mexicano de transformar información forense dispersa en posibles identificaciones verificables, a efecto de reducir la fragmentación institucional y tecnológica que actualmente puede limitar el aprovechamiento de los datos disponibles.

V. Contenido y alcances de la propuesta

El propósito de esta iniciativa es fortalecer el funcionamiento del BNDF mediante la incorporación de una estructura común para integrar la información necesaria para la identificación humana y facilitar su confronta sistemática.

Como se ha señalado, el marco jurídico vigente ya reconoce al BNDF como una herramienta del Sistema Nacional y establece que debe concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, y también dispone que las bases de datos de los registros forenses de la Federación y de las

entidades federativas, incluidos los de información genética, deben encontrarse interconectadas en tiempo real.

En consecuencia, la propuesta no pretende crear una nueva institución, sustituir al BNDF ni generar un registro paralelo. Su finalidad es fortalecer las capacidades de una infraestructura que ya existe y que cuenta con fundamento legal, mediante reglas que permitan aprovechar de manera integral la información que producen las distintas instituciones responsables de la búsqueda e identificación humana.

Para ello, el proyecto de decreto propone modificar la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en los siguientes aspectos:

Se propone incorporar al artículo 4 de la Ley General el concepto de Perfil Integral de Identificación Humana, como una estructura sistematizada de información que permita integrar los datos ante mortem y post mortem, así como los elementos genéticos, biométricos, dactiloscópicos, odontológicos, antropológicos, médicos, fotográficos y demás información científica, técnica o documental disponible que pueda contribuir a establecer la identidad de una persona, bajo criterios de homologación e interoperabilidad.

La intención de esta figura es proporcionar un lenguaje común y una estructura homogénea de información, sin sustituir las bases de datos especializadas que actualmente existen; la información producida por los servicios periciales, médico-forenses y demás instituciones competentes podrá asociarse a una misma persona y ser aprovechada de manera integral dentro del BNDF.

El proyecto propone establecer que la información que constituya el Perfil Integral de Identificación Humana deberá ser incorporada y mantenerse actualizada de

manera permanente por las autoridades competentes, conforme a sus respectivas atribuciones.

Esta disposición busca fortalecer la obligación de actualización que ya contempla el marco jurídico vigente y evitar que información relevante para la identificación permanezca aislada, desactualizada o sin vinculación con los demás registros.

La actualización permanente resulta particularmente importante cuando existen modificaciones en la situación jurídica o de búsqueda de una persona, cuando se incorporan nuevos elementos periciales o cuando una persona previamente registrada como desaparecida es localizada o un cuerpo previamente no identificado obtiene una identidad.

Por otro lado, se propone que la información integrada en los perfiles sea objeto de confrontas automatizadas y permanentes con las bases de datos y herramientas de búsqueda e identificación vinculadas al Banco Nacional de Datos Forenses.

La finalidad de esta medida es que la incorporación de nueva información no dependa exclusivamente de una búsqueda manual posterior, sino que los mecanismos tecnológicos permitan generar de manera continua posibles coincidencias entre información ante mortem y post mortem.

Estas posibles coincidencias constituirán un mecanismo de apoyo a la búsqueda y a la identificación humana y no implicarán por sí mismas una identificación positiva, por lo que deberán ser analizadas y validadas mediante los procedimientos científicos y periciales aplicables.

La iniciativa busca complementar las obligaciones de interconexión ya previstas en la Ley General con una obligación orientada a garantizar que la información pueda ser intercambiada, interpretada, integrada y utilizada bajo criterios homogéneos.

El objeto es avanzar de una interconexión fundamentalmente tecnológica hacia una interoperabilidad efectiva, en la que las diferentes bases y registros puedan comunicarse mediante estructuras, catálogos, variables y criterios compatibles.

Este aspecto resulta particularmente relevante porque la existencia de múltiples bases de datos no garantiza que la información contenida en ellas pueda ser comparada eficazmente; esta propuesta busca que el BNDF funcione como una infraestructura nacional capaz de aprovechar conjuntamente la información generada por las distintas disciplinas forenses.

La integración y confronta de información forense deberá realizarse bajo medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, así como el seguimiento de las consultas, modificaciones y transferencias de información.

La utilización de información genética, biométrica, médica y demás datos de carácter sensible exige que su tratamiento se encuentre estrictamente vinculado con las finalidades previstas en la Ley y sujeto a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

De esta manera, el fortalecimiento tecnológico del BNDF deberá estar acompañado de controles institucionales y técnicos que permitan prevenir accesos, modificaciones o usos indebidos de la información.

En conjunto, las modificaciones propuestas buscan que el BNDF evolucione de una infraestructura destinada principalmente a concentrar e interconectar información hacia una herramienta capaz de integrar perfiles de identificación, realizar confrontas sistemáticas y generar posibles coincidencias para su posterior validación científica y pericial.

El propósito final es aprovechar la información que el Estado mexicano ya genera mediante sus registros de personas desaparecidas, servicios periciales, servicios médico-forenses, bases genéticas y demás fuentes relevantes, para aumentar las posibilidades de establecer identificaciones oportunas y confiables.

Esta propuesta no duplica las reformas previamente aprobadas en 2025, sino que busca desarrollar su lógica y complementar sus alcances. Si el marco vigente establece la obligación de interconectar y actualizar las bases de datos, la presente iniciativa pretende establecer las condiciones para que la información interconectada pueda ser integrada, homologada y confrontada de manera efectiva.

En síntesis, el proyecto de decreto busca fortalecer una herramienta institucional que ya existe, sin crear estructuras administrativas paralelas y sin sustituir las competencias de las instituciones responsables de la búsqueda, investigación y servicios periciales, sino articulando la información que cada una de ellas genera para contribuir a la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas y de las personas fallecidas que permanecen sin identificar.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. a XV. . . SIN CORRELACION XVI. a XXVIII. . .	Artículo 4. ... I. a XV. . . XV Bis. Perfil Integral de Identificación Humana: Conjunto sistematizado de información técnica, científica, genética, biométrica y demás datos forenses disponibles, estructurados bajo criterios de homologación e interoperabilidad, que permite apoyar los procesos de búsqueda e identificación de personas mediante la confronta de información con las herramientas previstas en esta Ley. XVI. a XXVIII. ...
Artículo 119. El Banco Nacional de Datos Forenses está a cargo de la Fiscalía y que tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de esta Ley. El Banco Nacional de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación, de las Entidades Federativas, sus Poderes Judiciales, incluidos los de información genética, servicios periciales y forenses, los cuales deben estar interconectados en tiempo real. El incumplimiento de la actualización dará	Artículo 119.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes. El Banco Nacional de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley que conforman el Sistema Nacional y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes. El Banco Nacional de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Nacional y el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como, con otros registros que no forman parte del Sistema Nacional que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.	 El Banco Nacional de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Nacional y el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como, con otros registros que no forman parte del Sistema Nacional que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas. Para tal efecto, deberá integrar, de manera homologada, sistematizada y actualizada, un Perfil Integral de Identificación Humana para cada persona fallecida no identificada, conforme a lo previsto en esta Ley. Asimismo, deberá contar con mecanismos tecnológicos que permitan la confronta automatizada, permanente e interoperable de dicha información con las herramientas previstas en esta Ley y con las demás bases de datos

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
La Fiscalía emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo a estándares internacionales. La Fiscalía, las Fiscalías Locales, los Tribunales Superiores de Justicia y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Nacional de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía para su adecuada operación. SIN CORRELATIVO	vinculadas con la búsqueda e identificación de personas, a fin de generar posibles coincidencias para su posterior análisis y validación conforme a los procedimientos científicos y periciales aplicables. La Fiscalía emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo con estándares internacionales. ... La integración, resguardo, tratamiento y confronta del Perfil Integral de Identificación Humana deberán realizarse conforme a los principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, confidencialidad y temporalidad previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales. El

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Banco Nacional de Datos Forenses implementará mecanismos de control y registro de acceso, auditoría y cifrado que garanticen el uso exclusivo de la información para fines de búsqueda, investigación e identificación humana, así como la protección contra accesos no autorizados, alteraciones o divulgación indebida. La interoperabilidad y actualización de la información se implementarán de manera progresiva, conforme a las capacidades técnicas y operativas de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno. Para ello, la Fiscalía establecerá fases de implementación, criterios de homologación y esquemas de asistencia técnica que aseguren la incorporación gradual, verificable y estandarizada de la información forense, sin afectar la continuidad de las investigaciones ni la integridad de los datos.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los párrafos quinto y sexto del artículo 119; y se **adicionan** la fracción XV Bis al artículo 4 y los octavo y noveno al artículo 119, de

la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XV. . .

XV Bis. Perfil Integral de Identificación Humana: Conjunto sistematizado de información técnica, científica, genética, biométrica y demás datos forenses disponibles, estructurados bajo criterios de homologación e interoperabilidad, que permite apoyar los procesos de búsqueda e identificación de personas mediante la confronta de información con las herramientas previstas en esta Ley.

XVI. a XXVIII. ...

Artículo 119. ...

...

...

...

El Banco Nacional de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Nacional y el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como, con otros registros que no forman parte del Sistema Nacional que contengan información forense relevante

para la búsqueda de personas. **Para tal efecto, deberá integrar, de manera homologada, sistematizada y actualizada, un Perfil Integral de Identificación Humana para cada persona fallecida no identificada, conforme a lo previsto en esta Ley. Asimismo, deberá contar con mecanismos tecnológicos que permitan la confronta automatizada, permanente e interoperable de dicha información con las herramientas previstas en esta Ley y con las demás bases de datos vinculadas con la búsqueda e identificación de personas, a fin de generar posibles coincidencias para su posterior análisis y validación conforme a los procedimientos científicos y periciales aplicables.**

La Fiscalía emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo **con** estándares internacionales.

...

La integración, resguardo, tratamiento y confronta del Perfil Integral de Identificación Humana deberán realizarse conforme a los principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, confidencialidad y temporalidad previstos en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales. El Banco Nacional de Datos Forenses implementará mecanismos de control y registro de acceso, auditoría y cifrado que garanticen el uso exclusivo de la información para fines de búsqueda, investigación e identificación humana, así como la protección contra accesos no autorizados, alteraciones o divulgación indebida.

La interoperabilidad y actualización de la información se implementarán de manera progresiva, conforme a las capacidades técnicas y operativas de las

autoridades de los distintos órdenes de gobierno. Para ello, la Fiscalía establecerá fases de implementación, criterios de homologación y esquemas de asistencia técnica que aseguren la incorporación gradual, verificable y estandarizada de la información forense, sin afectar la continuidad de las investigaciones ni la integridad de los datos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Fiscalía General de la República, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá un programa de implementación gradual para la integración, actualización y confronta automatizada del Perfil Integral de Identificación Humana. Dicho programa deberá contemplar fases de adecuación tecnológica, homologación de formatos, capacitación especializada y fortalecimiento de infraestructura en las entidades federativas, garantizando la interoperabilidad progresiva y el cumplimiento de los principios de protección de datos personales. La Fiscalía deberá publicar dicho programa en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SUSCRIBE



Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de septiembre de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE INFANCIAS SEGURAS EN EL ENTORNO DIGITAL, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA GABRIELA SALAS RODRÍGUEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, la diputada **Claudia Gabriela Salas Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de infancias Seguras en el Entorno Digital, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación tecnológica ha modificado profundamente la manera en que niñas, niños y adolescentes aprenden, se comunican, se informan, se relacionan y participan en la sociedad.

El acceso a Internet y a las tecnologías de la información y comunicación constituye actualmente una herramienta fundamental para el ejercicio de derechos como la educación, la información, la comunicación, la libertad de expresión y el esparcimiento.

Existen diferentes ordenamientos jurídicos que regulan y hablan sobre el derecho al acceso del internet y a la tecnologías en niñas, niños y adolescentes en donde e mencionan las siguientes:

“La Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a niñas y niños debe atenderse primordialmente a su interés superior y reconoce, al mismo tiempo, sus derechos a la libertad de expresión, al acceso a información y a la protección de su vida privada. En particular, sus artículos 3, 13, 16 y 17 establecen obligaciones para los Estados en materia de protección integral de la niñez”¹.

Este principio ha sido desarrollado por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que en su Observación General núm. 25 (2021), relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, reconoce que el entorno digital forma parte de la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes y comprende, entre otros elementos, redes digitales, contenidos, servicios, aplicaciones, inteligencia artificial, sistemas automatizados, algoritmos y análisis de datos².

En México, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”³.

Y por último, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como el derecho al acceso y uso seguro de Internet. Específicamente, los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 constituyen actualmente el principal marco de protección de la niñez en materia digital, materia de esta iniciativa.

¹ Convención sobre los Derechos del Niño.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

² Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación General núm. 25 (2021), relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, CRC/C/GC/25, 2 de marzo de 2021.

<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Sin embargo, la tecnología ha sido muy cambiante a través del tiempo, y su evolución ha sido considerablemente más rápida que su regulación.

En la actualidad las plataformas digitales utilizan sistemas automatizados de recomendación, algoritmos de personalización, reproducción automática, desplazamiento infinito, notificaciones permanentes, publicidad dirigida, recopilación masiva de datos y herramientas de inteligencia artificial capaces de generar nuevas formas de interacción y, también, nuevos riesgos para niñas, niños y adolescentes.

Por ello, el reto actual no consiste únicamente en garantizar que las personas menores de edad tengan acceso a Internet, sino en asegurar que ese acceso se produzca en condiciones compatibles con su seguridad, privacidad, dignidad y desarrollo integral.

La presencia de niñas, niños y adolescentes en Internet ya no constituye una posibilidad futura: es una realidad cotidiana.

“De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 95.1% de las personas de 12 a 17 años utiliza Internet. UNICEF México retoma este dato para dimensionar el grado de penetración del entorno digital entre adolescentes”⁴.

El propio INEGI, a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024, documentó la existencia de este fenómeno entre la población usuaria de Internet de 12 años y más.

“UNICEF México señala, con base en estos datos, que 23% de las y los adolescentes de 12 a 17 años que utilizan Internet ha vivido alguna forma de ciberacoso en México;

⁴ INEGI, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024.

<https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2024/>

entre las adolescentes mujeres, la proporción alcanza aproximadamente una de cada cuatro”⁵.

Esto significa que la mismas redes sociales y la tecnologías ofrecen oportunidades para aprender, comunicarse y participar pero también puede convertirse en un espacio de violencia.

Y el problema va mucho más allá del ciberacoso.

Los riesgos incluyen:

- Contacto no solicitado con personas desconocidas;
- Acoso y violencia digital;
- Exposición no deseada a contenido sexual;
- Explotación y abuso sexual facilitados por la tecnología;
- Difusión indebida de información e imágenes;
- Pérdida de privacidad;
- Utilización comercial de datos personales;
- Perfilamiento de menores;
- Exposición a contenidos perjudiciales;
- Sistemas de recomendación que pueden conducir progresivamente hacia contenidos de mayor intensidad;
- Y la generación o manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial.

“La evidencia más reciente para México obliga a actuar.

En junio de 2026, UNICEF, ECPAT International e INTERPOL presentaron los resultados de Disrupting Harm México, una investigación realizada entre 2023 y 2025 para analizar los riesgos de explotación y abuso sexual infantil facilitados por tecnologías digitales.

⁵ Protección de la Niñez y a la Adolescencia.

<https://www.unicef.org/mexico/proteccion-la-ninez-y-adolescencia>

El estudio encontró que 1 de cada 8 adolescentes usuarios de Internet en México sufrió explotación o abuso sexual facilitados por las tecnologías digitales durante un periodo de un año, lo que representa aproximadamente 1.6 millones de adolescentes de entre 12 y 17 años”⁶.

“El mismo estudio ha identificado que la forma más común de abuso o explotación sexual facilitada por la tecnología ha sido la exposición no deseada a imágenes sexuales, reportada por 7 % de las y los adolescentes usuarios de Internet. Además, 47 % de las víctimas han experimentado al menos dos formas de abuso o explotación sexual facilitados por la tecnología”⁷.

Estos datos muestran que no estamos frente a un problema hipotético ni a un problema del futuro, estamos frente a una realidad que ya afecta a millones de niñas, niños, y adolescentes de nuestro país.

Esta iniciativa también tiene como objetivo incorporar la protección digital con perspectiva de género.

Las niñas, niños y adolescentes cada vez enfrentan más riesgos relacionados con la sexualización, el acoso sexual, la extorsión, la explotación, la difusión de imágenes íntimas y otras formas de violencia basada en el género. El problema adquiere una nueva dimensión con el desarrollo de herramientas de inteligencia artificial capaces de generar o manipular imágenes.

“El mismo estudio Disrupting Harm México identificó que el 1% de las y los adolescentes de 12 a 17 años participantes en la encuesta había sido objeto de la creación de imágenes o videos sexuales falsos mediante inteligencia artificial. El propio

⁶ UNICEF México, ECPAT International e INTERPOL, Disrupting Harm México: proteger a la niñez frente a la violencia sexual digital.

<https://www.unicef.org/mexico/disrupting-harm-mexico>

⁷ Íbidem.

informe advierte que se trata de un riesgo emergente que requiere medidas proactivas de prevención y respuesta”⁸.

La tecnología hoy en día permite que una fotografía de una niña o adolescente pueda ser manipulada para crear una representación sexualizada que nunca existió en la realidad. La víctima no necesita haber producido ni compartido una imagen íntima para convertirse en víctima. Basta con que alguien tenga acceso a una fotografía suya.

Por ello, la protección jurídica y nuestros ordenamientos jurídicos deben de adaptarse a la actualidad y circunstancias de las niñas, niños y adolescentes y deben evolucionar. No podemos esperar a que las tecnologías alcancen un nivel mayor de sofisticación para comenzar a proteger a las niñas, niños y adolescentes.

La misma “UNICEF México ha expresado que el marco jurídico requiere actualizarse para responder a formas actuales de abuso y explotación sexual facilitadas por la tecnología, incluyendo contenidos generados digitalmente o mediante inteligencia artificial, y ha llamado a establecer responsabilidades claras para las plataformas digitales, incorporar la seguridad desde el diseño y prevenir riesgos de manera proactiva”⁹.

La presente iniciativa, no pretende prohibir a niñas, niños y adolescentes su derecho de acceso a Internet, todo lo contrario reconoce que el Internet es una herramienta indispensable para el aprendizaje, la comunicación, la información, la participación y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, lo que esta iniciativa propone es establecer una distinción necesaria entre:

⁸ UNICEF México, ECPAT International e INTERPOL, Disrupting Harm México: proteger a la niñez frente a la violencia sexual digital.
<https://www.unicef.org/mexico/disrupting-harm-mexico>

⁹ Como proteger a la niñez frente a las violencias en el ámbito digital.
<https://www.unicef.org/mexico/proteger-ni%C3%B1ez-violencia-digital>

1. El derecho de una niña, niño o adolescente a acceder a Internet, y
2. La posibilidad de que una plataforma comercial establezca una relación directa, permanente y sin restricciones con una persona menor de edad.

Es importante tener muy claro, que no todo servicio de internet es una red social, no todo acceso a tecnología implica la creación de una identidad digital pública, y no toda herramienta digital requiere que una niña o niño tenga un perfil personal.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer un esquema gradual de acceso a las redes sociales:

Primero. Las personas menores de 13 años no podrán crear ni mantener cuentas personales en redes sociales.

Segundo. Las personas de 13 y 14 años podrán acceder únicamente mediante cuentas infantiles o mini cuentas vinculadas y supervisadas por quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Tercero. A partir de los 15 años podrán crear y administrar cuentas personales, pero continuarán sujetas a medidas reforzadas de privacidad, seguridad y protección durante toda su minoría de edad.

Este modelo no pretende sustituir la responsabilidad de madres, padres y tutores.

Busca establecer una responsabilidad compartida en la que las plataformas también respondan por la seguridad del entorno que diseñan y monetizan.

Sin embargo, “las Madres, padres y tutores tienen un papel fundamental en la educación y protección digital de las niñas, niños y adolescentes, la propia UNICEF recomienda establecer reglas familiares, utilizar herramientas de control parental y

revisar las configuraciones de privacidad y seguridad de las aplicaciones y redes sociales”¹⁰.

La responsabilidad familiar no puede convertirse en el único mecanismo de protección, los padres no pueden conocer el funcionamiento de cada algoritmo, anticipar cada recomendación que aparecerá en la pantalla de su hija o hijo, ni competir técnicamente con empresas que cuentan con equipos especializados para diseñar sistemas capaces de captar y retener la atención de millones de usuarios especialmente de niñas, niños y adolescentes. Por ello, esta iniciativa propone una responsabilidad corresponsable: familias que acompañan, Estado que regula y plataformas que responden por el diseño y seguridad de sus servicios. La protección de la infancia no puede depender únicamente de que una familia descubra un riesgo después de que éste haya ocurrido, la protección debe comenzar antes.

“Hace unos días, específicamente el 17 de septiembre del 2026, fue presentado el EU KIDS Act por la Unión Europea, la cual propone limitar funcionalidades que pueden fomentar un uso excesivo entre menores, incluyendo el desplazamiento infinito, determinados mecanismos de recompensa y notificaciones durante las horas de sueño. También plantea perfiles privados por defecto y mecanismos para impedir el contacto no solicitado de personas desconocidas.

La propuesta europea plantea además un esquema gradual:

- Menores de 13 años: sin acceso a redes sociales;
- 13 y 14 años: mini cuentas administradas por madres, padres o tutores, con funcionalidades limitadas;
- 15 años en adelante: posibilidad de administrar una cuenta personal”¹¹.

¹⁰ Mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en internet.

<https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ninas-ninos-y-adolescentes-en-internet>

¹¹ Ley EU Kids, ayudando a los niños a desenvolverse en un mundo online más seguro.

La Comisión Europea también propone que los servicios utilizados por menores incorporen herramientas de verificación de edad respetuosas de la privacidad y que las plataformas tengan que demostrar que sus servicios son seguros para niñas, niños y adolescentes.

Es importante precisar que el EU KIDS Act es una propuesta legislativa y no una legislación europea vigente; será examinada y negociada por el Parlamento Europeo y el Consejo antes de que pueda convertirse en legislación.

Es evidente, que México no pretende implementar de manera automática un modelo extranjero, sin embargo si se pretende, tomar esa discusión internacional como referencia y adaptarla a nuestro marco constitucional y legal mexicano, particularmente basándonos en los principios de interés superior de la niñez, autonomía progresiva, protección integral y corresponsabilidad.

Es evidente que la infancia de nuestras niñas y niños y adolescentes, no se puede quedar rezagada frente a la velocidad de la innovación tecnológica en la que estamos, las reglas deben evolucionar al mismo ritmo que las herramientas capaces de afectar la privacidad, seguridad, dignidad e integridad de nuestras niñas, niños y adolescentes. No se trata de prohibir la tecnología, no se trata de impedir que nuestras hijas e hijos aprendan, jueguen, se comuniquen o participen en Internet, se trata de establecer límites razonables para que su infancia no se convierta en el precio de un modelo económico basado en capturar su atención.

Se trata de reconocer que las plataformas digitales tienen capacidad técnica, económica y tecnológica para prevenir riesgos y que, por tanto, deben asumir una responsabilidad proporcional a esa capacidad, se trata de que la seguridad no sea una opción que una familia tenga que buscar entre configuraciones y menús.

Se trata de que la privacidad no sea una excepción, se trata de que la protección infantil sea parte del diseño, y sobre todo, se trata de entender que nuestras niñas, niños y adolescentes no son simplemente usuarios de una plataforma. Son personas con los mismos derechos que un adulto.

La pregunta que debemos hacernos como sociedad no es únicamente cuándo permitiremos que nuestros hijos entren a las redes sociales, la verdadera pregunta es cuándo y bajo qué condiciones permitiremos que las redes sociales entren en la vida de nuestros hijos.

Las grandes plataformas pueden tener la tecnología, pueden tener los algoritmos, pueden tener los recursos, pero las reglas que protegen a nuestras niñas, niños y adolescentes deben ser decididas por la sociedad y establecidas por el Estado, no por los algoritmos.

Porque nuestros hijos no tienen que adaptarse a las plataformas, las plataformas tienen que aprender a proteger a nuestros hijos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto conforme a la tabla siguiente:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XXIII (...) SIN CORRELATIVO.	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XXIII (...) XXIII Bis.- Plataforma Digital: Servicio digital accesible a través de Internet

SIN CORRELATIVO. XXIV a XXXIII (...)	que permite a las personas usuarias acceder, crear, publicar, compartir, intercambiar o consumir contenidos, bienes o servicios mediante aplicaciones, sitios web o sistemas informáticos. XXIII Ter.- Red Social: Plataforma digital que permite a las personas usuarias crear perfiles o cuentas, establecer conexiones o interactuar con otras personas, así como crear, compartir, difundir o consumir contenidos. XXIV a XXXIII (...)
Artículo 76. (...) (...) (...) SIN CORRELATIVO	Artículo 76. (...) (...) (...) En el ejercicio de estas obligaciones, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia deberán adoptar medidas acordes con la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de niñas, niños y adolescentes, para prevenir

Página 12 de 24

SIN CORRELATIVO.	consentimiento verificable. Las cuentas de personas menores de edad deberán contar, con la máxima configuración de privacidad y seguridad y no podrán ser utilizadas para publicidad personalizada basada en su comportamiento, perfilamiento comercial o prácticas que promuevan un uso compulsivo o excesivo.
Artículo 101 Bis 3.- El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley. SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 3.- El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet, promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del cibera coso y de todas las formas de violencia que causen daño a la intimidad, privacidad, seguridad, dignidad o desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, realizadas mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales o cualquier otra plataforma digital. Las autoridades competentes establecerán medidas para prevenir que los sistemas automatizados de

	recomendación o personalización conduzcan a niñas, niños y adolescentes hacia contenidos que puedan afectar gravemente su desarrollo integral, así como para prevenir el contacto no solicitado con personas adultas desconocidas.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 101 bis 4: Las plataformas digitales y redes sociales que operen en territorio nacional y permitan el acceso de niñas, niños y adolescentes deberán implementar medidas de seguridad, privacidad y protección infantil desde el diseño y por defecto. Las plataformas digitales deberán realizar una evaluación periódica de los riesgos que sus servicios, funcionalidades y sistemas de recomendación representen para niñas, niños y adolescentes, e implementar las medidas necesarias para prevenir y mitigar dichos riesgos. Asimismo, deberán contar con mecanismos eficaces de verificación de edad, supervisión parental, denuncia y eliminación

	expedita de contenidos que impliquen violencia, explotación o sexualización de niñas, niños y adolescentes, y presentar la evaluación de riesgos y las medidas implementadas ante la autoridad competente, cuando ésta lo requiera. Queda prohibida la generación, manipulación o difusión de imágenes sexuales de niñas, niños y adolescentes mediante inteligencia artificial, tecnologías generativas, deepfakes o cualquier otra tecnología, así como cualquier mecanismo de una plataforma que facilite su producción o distribución. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en los artículos 148, 149 y 151 de la misma ley.
Artículo 148.- En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley: I a VII (...)	Artículo 148.- En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley: I a VII (...)

VIII.- Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y IX. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal. SIN CORRELATIVO.	VIII.- Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, IX.- A las plataformas digitales y redes sociales que incumplan las obligaciones establecidas en los artículos 101 Bis 2, 101 Bis 3 y 101 Bis 4, de esta Ley, particularmente aquellas relativas a la verificación de edad, cuentas infantiles o supervisadas, privacidad, seguridad, protección frente al contacto no solicitado, diseño seguro y prevención de contenidos que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes, X.- A las plataformas digitales y redes sociales que permitan, faciliten o no adopten medidas razonables para prevenir la generación, manipulación, sexualización o difusión de imágenes de niñas, niños
--	---

SIN CORRELATIVO.	y adolescentes mediante inteligencia artificial, tecnologías generativas, deepfakes o cualquier otra tecnología, y XI.- Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.
Artículo 149- (...) Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta. a) ... b) ... c) ...	Artículo 149- (...) Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis, IX y X del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta. a) ... b) ... c)...
Artículo 151.- Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:	Artículo 151.- Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. ... II. ... III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis, del artículo 148 de esta Ley, y IV. El Sistema Nacional DIF, en los casos de la fracción VIII del artículo 148 de esta Ley. SIN CORRELATIVO	I. II. ... III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis, del artículo 148 de esta Ley, IV. El Sistema Nacional DIF, en los casos de la fracción VIII del artículo 148 de esta Ley, y V. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones IX y X del artículo 148 de esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en materia de protección de datos personales, protección al consumidor, telecomunicaciones, procuración de justicia y demás materias concurrentes. Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101 Bis 2, 101 Bis 3 y 101 Bis 4, la Secretaría de Gobernación podrá requerir información a las plataformas digitales y redes
--	--

	sociales, así como solicitar la colaboración técnica de las autoridades competentes.
--	---

En tal virtud, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Único. Se **reforman** el párrafo primero del artículo 101 Bis 3; las fracciones VIII y IX del artículo 148; el párrafo segundo del artículo 149; y las fracciones III y IV del artículo 151; y se **adicionan** las fracciones XXIII Bis y XXIII Ter al artículo 4; un párrafo cuarto al artículo 76; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 101 Bis 2; un párrafo segundo al artículo 101 Bis 3; el artículo 101 Bis 4; las fracciones X y XI al artículo 148; y una fracción V al artículo 151, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXIII (...)

XXIII Bis.- Plataforma Digital: Servicio digital accesible a través de Internet que permite a las personas usuarias acceder, crear, publicar, compartir, intercambiar o consumir contenidos, bienes o servicios mediante aplicaciones, sitios web o sistemas informáticos.

XXIII Ter.- Red Social: Plataforma digital que permite a las personas usuarias crear perfiles o cuentas, establecer conexiones o interactuar con otras personas, así como crear, compartir, difundir o consumir contenidos.

XXIV a XXXIII (...)

Artículo 76. (...)

(...)

(...)

En el ejercicio de estas obligaciones, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia deberán adoptar medidas acordes con la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de niñas, niños y adolescentes, para prevenir su exposición a contenidos, contactos, prácticas o mecanismos digitales que puedan afectar su dignidad, intimidad, seguridad, salud o desarrollo integral, procurando en todo momento el respeto a su autonomía progresiva y al interés superior de la niñez.

Artículo 101 Bis 2. ...

El acceso a redes sociales de niñas, niños y adolescentes deberá sujetarse a medidas reforzadas de protección, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Las personas menores de trece años no podrán crear ni mantener cuentas personales en redes sociales.

Las personas menores entre 13 y 15 años únicamente podrán acceder a redes sociales mediante cuentas infantiles o cuentas supervisadas, vinculadas a la cuenta de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, con mecanismos de verificación de edad y consentimiento verificable.

Las cuentas de personas menores de edad deberán contar, con la máxima configuración de privacidad y seguridad y no podrán ser utilizadas para publicidad personalizada basada en su comportamiento, perfilamiento comercial o prácticas que promuevan un uso compulsivo o excesivo.

Artículo 101 Bis 3.- El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet, promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a la intimidad, privacidad, seguridad, dignidad o desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, realizadas mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, **redes sociales o cualquier otra plataforma digital.**

Las autoridades competentes establecerán medidas para prevenir que los sistemas automatizados de recomendación o personalización conduzcan a niñas, niños y adolescentes hacia contenidos que puedan afectar gravemente su desarrollo integral, así como para prevenir el contacto no solicitado con personas adultas desconocidas.

Artículo 101 bis 4: **Las plataformas digitales y redes sociales que operen en territorio nacional y permitan el acceso de niñas, niños y adolescentes deberán implementar medidas de seguridad, privacidad y protección infantil desde el diseño y por defecto.**

Las plataformas digitales deberán realizar una evaluación periódica de los riesgos que sus servicios, funcionalidades y sistemas de recomendación representen para niñas, niños y adolescentes, e implementar las medidas necesarias para prevenir y mitigar dichos riesgos. Asimismo, deberán contar con mecanismos eficaces de verificación de edad, supervisión parental, denuncia y eliminación expedita de contenidos que impliquen violencia, explotación o sexualización de niñas, niños y adolescentes, y presentar la evaluación de riesgos y las medidas implementadas ante la autoridad competente, cuando ésta lo requiera.

Queda prohibida la generación, manipulación o difusión de imágenes sexuales de niñas, niños y adolescentes mediante inteligencia artificial, tecnologías generativas, deepfakes o cualquier otra tecnología, así como cualquier mecanismo de una plataforma que facilite su producción o distribución.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en los artículos 148, 149 y 151 de la misma ley.

Artículo 148.- ...

I a VII (...)

VIII.- Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema;

IX.- A las plataformas digitales y redes sociales que incumplan las obligaciones establecidas en los artículos 101 Bis 2, 101 Bis 3 y 101 Bis 4 de esta Ley, particularmente aquellas relativas a la verificación de edad, cuentas infantiles o supervisadas, privacidad, seguridad, protección frente al contacto no solicitado, diseño seguro y prevención de contenidos que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes;

X.- A las plataformas digitales y redes sociales que permitan, faciliten o no adopten medidas razonables para prevenir la generación, manipulación, sexualización o difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes mediante inteligencia artificial, tecnologías generativas, deepfakes o cualquier otra tecnología, y

XI.- Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.

Artículo 149- (...)

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis, **IX y X** del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

...

...

a)...

b)...

c) ...

Artículo 151.- Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

I.

II. ...

III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis, del artículo 148 de esta Ley,

IV. El Sistema Nacional DIF, en los casos de la fracción VIII del artículo 148 de esta Ley,
y

V. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones IX y X del artículo 148 de esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en materia de protección de datos personales, protección al consumidor, telecomunicaciones, procuración de justicia y demás materias concurrentes.

Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en los

artículos 101 Bis 2, 101 Bis 3 y 101 Bis 4, la Secretaría de Gobernación podrá requerir información a las plataformas digitales y redes sociales, así como solicitar la colaboración técnica de las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades administrativas competentes deberán emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones de carácter general necesarias para establecer los mecanismos de evaluación de riesgos, verificación de edad, supervisión parental, denuncia y protección de niñas, niños y adolescentes en plataformas digitales y redes sociales.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de septiembre del 2026.



ATENTAMENTE
Claudia Gabriela Salas Rodríguez
Diputada Federal

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>